



S E N A D O

República Dominicana

Departamento Elaboración de Actas

Período Constitucional 2024-2028

Primera Legislatura Ordinaria año 2025

Sesión Extraordinaria

Acta núm. 0066, viernes 25 de julio de 2025

Período Legislativo 2024-2025

Bufete Directivo

Presidente

Ricardo De Los Santos Polanco

Vicepresidente

Pedro Manuel Catrain Bonilla

Secretarias

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

Aracelis Villanueva Figueroa



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025

Índice

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión

2. Comprobación de quórum

Senador presidente

3. Presentación de excusas

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa

4. Lectura y aprobación de actas

4.1 Lectura de actas

4.1.1 Acta núm. 0056

4.1.2 Acta núm. 0057

4.2 Aprobación de actas

5. Lectura de correspondencias

5.1 Poder Ejecutivo

5.2 Cámara de Diputados

5.3 Suprema Corte de Justicia

5.4 Junta Central Electoral

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado

5.6 Senadores

5.7 Otra correspondencia

5.7.1 Correspondencia núm. MH-2025-023578

6. Iniciativas a tomar en consideración

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración

6.1.1 Iniciativa: 00924-2025-PLO-SE

Senadora María Mercedes Ortíz Diloné

Senador presidente

Votación electrónica 001

6.1.2 Iniciativa: 00925-2025-PLO-SE

Senador presidente

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025

Votación electrónica 0027

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración7

6.2.1 Iniciativa: 00926-2025-PLO-SE8

6.2.2 Iniciativa: 00927-2025-PLO-SE8

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración8

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración8

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración.....8

7. Lectura de informes.....8

7.1 Lectura de informes de comisión8

Senador Gustavo Lara Salazar.....8

7.1.1 Expediente núm. 00897- 2024-PLO-SE9

Senador presidente.....11

Votación electrónica 00311

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla11

7.1.2 Expediente núm. 00908-2025-PLO-SE11

Senador presidente.....16

Votación electrónica 00416

7.2 Lectura de informes de gestión16

8. Turno de ponencias16

Senador Ramón Rogelio Genao Durán17

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa18

Senador presidente.....19

Votación electrónica 00519

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla19

Senador presidente.....19

Votación electrónica 00619

Senador Andrés Guillermo Lama Pérez20

Senador presidente.....20

Votación electrónica 00720

Senador Gustavo Lara Salazar.....21

Senador presidente.....21

Votación electrónica 00821

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez22

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025

9. Aprobación del Orden del Día.....23

Senador presidente.....23

Votación electrónica 00923

10. Orden del Día23

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior23

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia.....23

10.2.1 Iniciativa: 00904-2025-PLO-SE23

Senador presidente.....38

Votación electrónica 01038

10.2.2 Iniciativa: 00909-2024-SLO-SE38

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla61

Senador Milciades Aneudy Ortíz Sajiun62

Eduard Alexis Espiritusanto Castillo.....62

Senador Casimiro Antonio Marte Familia63

Senador Julito Fulcar Encarnación63

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez64

Senador Franklin Martín Romero Morillo65

Senador presidente.....65

Votación electrónica 00965

Senador presidente.....65

Votación electrónica 01066

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada.....79

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo79

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados.....79

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes79

10.6.1 Iniciativa: 00909-2024-SLO-SE.....66

Senador presidente.....66

Votación electrónica 01166

10.6.2 Iniciativa: 00895-2025-PLO-SE66

Senador presidente.....66

Senador presidente.....78

Votación electrónica 01278



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025

Senador presidente.....79

10.6.3 Iniciativa: 00897- 2024-PLO-SE.....79

Senador presidente.....79

Senador presidente.....83

Votación electrónica 01383

10.6.3 Iniciativa: 00908-2025-PLO-SE83

Senador presidente.....83

Senador presidente.....91

Votación electrónica 01491

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora92

10.7.1 Iniciativa: 00112-2024-SLO-SE.....92

Senador presidente.....92

Votación electrónica 01592

Senador presidente.....92

Votación electrónica 01692

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes93

Senador presidente.....93

Votación electrónica 01793

10.8.1 Iniciativa: 00181-2024-SLO-SE94

Senador presidente.....94

Votación electrónica 01894

10.8.2 Iniciativa: 02856-2024-PLO-SE.....94

Senador presidente.....95

Votación electrónica 01995

10.8.3 Iniciativa: 00924-2025-PLO-SE.....95

Senador presidente.....95

Votación electrónica 02095

10.8.4 Iniciativa: 00925-2025-PLO-SE.....96

Senador presidente.....96

Votación electrónica 02196



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025

10.9 Iniciativas liberadas de trámites96

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas97

11. Pase de lista final.....97

11.1 Senadores presentes97

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima98

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima98

12. Cierre de la sesión98

13. Firmas Bufete Directivo98

14. Certificación99

15. Firmas responsables del acta99

Anexos (votaciones electrónicas)99

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las tres y doce de la tarde (3:12 p. m.), del día viernes, veinticinco (25) de julio de 2025, aconteció lo siguiente en el Pleno Senatorial:

Senador presidente: Señoras secretarías, senadoras, senadores, personal de la Secretaría General Legislativa, amigos y amigas de la prensa, colaboradores. Vamos al pase de lista para comprobación del quórum, por favor.

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes (20)

- Ricardo De Los Santos Polanco

: presidente
- Pedro Manuel Catrain Bonilla

: vicepresidente
- Aracelis Villanueva Figueroa

: secretaria
- María Mercedes Ortiz Diloné

: secretaria ad-hoc
- Moisés Ayala Pérez
- Félix Ramón Bautista Rosario
- Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez
- Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano
- Rafael Barón Duluc Rijo
- Johnson Encarnación Díaz
- Eduard Alexis Espiritusanto Castillo
- Julito Fulcar Encarnación
- Ramón Rogelio Genao Durán
- Andrés Guillermo Lama Pérez
- Gustavo Lara Salazar
- Casimiro Antonio Marte Familia
- Milcíades Aneudy Ortiz Sajiun
- Manuel María Rodríguez Ortega
- Odalís Rafael Rodríguez Rodríguez

Pedro Antonio Tineo Núñez

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima (04)

Héctor Elpidio Acosta Restituyo
Bernardo Alemán Rodríguez
Antonio Manuel Taveras Guzmán
Alexis Victoria Yeb

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión (08)

Santiago José Zorrilla	3:14 p.m.
Omar Leonel Fernández Domínguez	3:16 p.m.
Dagoberto Rodríguez Adames	3:16 p.m.
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	3:22 p.m.
Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes	3:51 p.m.
Secundino Velásquez Pimentel	4:14 p.m.
Franklin Martín Romero Morillo	4:34 p.m.
Carlos Manuel Gómez Ureña	4:52 p.m.

2. Comprobación de quórum

Senador presidente: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio a la sesión extraordinaria de hoy, viernes veinticinco (25) de julio del año 2025. Vamos a tomar conocimiento de las excusas, secretaria, por favor.

3. Presentación de excusas

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa: Buenas tardes, honorable presidente, demás miembros del Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras, equipo de apoyo presente. Tenemos al día de hoy cuatro excusas:

(La senadora secretaria Aracelis Villanueva Figueroa da lectura a las excusas presentadas para este día).

Correspondencia de fecha 25 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 25 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Bernardo Alemán Rodríguez, senador de la República por la provincia Montecristi, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 25 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Alexis Victoria Yeb, senador de la República por la provincia María Trinidad Sánchez, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 25 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Antonio Manuel Taveras Guzmán, senador de la República por la provincia Santo Domingo, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

In voce:

Hasta aquí las excusas, señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, secretaria.

4. Lectura y aprobación de actas

4.1 Lectura de actas

4.1.1 Acta núm. 0056, de la sesión ordinaria de fecha 24 de junio de 2025, depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.1.2 Acta núm. 0057, de la sesión ordinaria de fecha 01 de julio de 2025, depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.2 Aprobación de actas

No hay.

5. Lectura de correspondencias

5.1 Poder Ejecutivo

No hay.

5.2 Cámara de Diputados

No hay.

5.3 Suprema Corte de Justicia

No hay.

5.4 Junta Central Electoral

No hay.

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado

No hay.

5.6 Senadores

No hay.

5.7 Otra correspondencia

5.7.1 Correspondencia núm. MH-2025-023578 de fecha 15 de julio de 2025, remitida al presidente de senado Ricardo De Los Santos, por el gobernador del Banco Central licenciado Héctor Valdez Albizu, remitiendo el **decimoctavo informe de rendición de cuentas ejecutorias del periodo junio 2024-mayo 2025.**

Remitida a la Comisión Permanente de Hacienda.

6. Iniciativas a tomar en consideración

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración

6.1.1 Iniciativa: 00924-2025-PLO-SE

Ratificación del nombramiento diplomático de la señora Joan Margarita Cedano García de Madera, como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de la República Dominicana ante el gran ducado de Luxemburgo, con sede en el Reino de Bélgica, dispuesto mediante el decreto núm. 370-25, del 9 de julio de 2025. Depositada el 24/07/2025.Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 6 de 100

Senador presidente: Tiene la palabra la presidente de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

Senadora María Mercedes Ortiz Diloné: Solicitar que esta iniciativa sea liberada de trámite de comisión en virtud de que es una embajadora concurrente y solamente se le esta agregando un nombramiento más, pero que ya ha sido en varias ocasiones, pues, entrevistada por la Comisión de Relaciones Exteriores; por lo que solicitamos que sea incluida además en el Orden del Día de la presente sesión.

Senador presidente: Vamos a someter que la Iniciativa núm. 00924-2025 sea incluida en el Orden del Día. A votación.

Votación electrónica 001. Sometida a votación la propuesta de la senadora María Mercedes Ortiz Diloné, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 00924-2025, Ratificación del nombramiento diplomático de la señora Joan Margarita Cedano García de Madera, como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de la República Dominicana ante el gran ducado de Luxemburgo, con sede en el Reino de Bélgica, dispuesto mediante el decreto núm. 370-25, del 9 de julio de 2025. **19 votos a favor, 22 senadores presentes para esta votación.** Aprobado. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en acta el voto de Julito Fulcar y de Lía Díaz.

6.1.2 Iniciativa: 00925-2025-PLO-SE

Ratificación del nombramiento diplomático de la señora Erika Ylonca Álvarez Rodríguez, como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de la República Dominicana en la República de Mauricio, con sede en la República de Sudáfrica, dispuesto

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 7 de 100

mediante el decreto núm. 369-25, del 9 de julio de 2025. Depositada el 24/07/2025.
Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

Senador presidente: Tiene la palabra la senadora María Mercedes Ortiz.

Senadora María Mercedes Ortiz Diloné: Presidente, solicitar de igual manera que la señora Erika Ylonca, esa ratificación, sea liberada de trámite de comisión en virtud de que también es embajadora concurrente y ha sido entrevistada por la comisión en varias ocasiones; pero, además, que sea considerada en el Orden del Día de la presente sesión.

Senador presidente: Muchas gracias. Vamos a someter que la Iniciativa núm. 00925-2025 sea incluida en el Orden del Día. A votación.

Votación electrónica 002. Sometida a votación la propuesta de la senadora María Mercedes Ortiz Diloné, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 00925-2025, Ratificación del nombramiento diplomático de la señora Erika Ylonca Álvarez Rodríguez, como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de la República Dominicana en la República de Mauricio, con sede en la República de Sudáfrica, dispuesto mediante el decreto núm. 369-25, del 9 de julio de 2025. **22 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobado. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 8 de 100

6.2.1 Iniciativa: 00926-2025-PLO-SE

Proyecto de ley de agricultura familiar de la República Dominicana. Proponentes: Diputados Nelsa Shoraya Suárez Ariza y Carmen Leida Escarfuller Morel de Melo. Depositado el 24/07/2025. Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.

6.2.2 Iniciativa: 00927-2025-PLO-SE

Proyecto de ley que designa con el nombre Estadio Cibao Miguel “Guelo” Diloné al Estadio Cibao de la provincia Santiago. Diputado: Nelson Rafael Marmolejos Gil. Depositado el 24/07/2025. Comisión Permanente de Deportes.

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

7. Lectura de informes

7.1 Lectura de informes de comisión

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Gustavo Lara Salazar.

Senador Gustavo Lara Salazar: Muy buenas tardes, honorable presidente, miembros del Bufete Directivo, senadores y senadoras de nuestro país.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 9 de 100

Informe que rinde la Comisión Permanente de Deportes, respecto al proyecto ley que designa con el nombre profesor César Augusto Gómez Ozuna “Pupilo” al Polideportivo Jardines del Norte, ubicado en el sector Los Jardines, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Procedente de la Cámara de Diputados.

Expediente núm. 00897- 2024-PLO-SE.

Introducción

Esta iniciativa tiene como objeto honrar la memoria y dedicación del profesor César Augusto Gómez Ozuna “Pupilo”, al designar con su nombre el Polideportivo Jardines del Norte, ubicado en el sector Los Jardines, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por su legado de dedicación, amor al deporte y servicio comunitario que aún perdura en los corazones de quienes tuvieron la oportunidad de aprender y trabajar junto a él.

El profesor César Augusto Gómez Ozuna nació el 28 de junio de 1956 y falleció el 20 de agosto de 2013, fue profesor de educación física del Colegio Nuestra Señora de Lourdes, donde contribuyó con la formación integral de innumerables estudiantes. Dedicó más de cuarenta años de su vida al fomento y desarrollo del deporte, particularmente en las disciplinas de baloncesto y voleibol, actividades que impactaron de manera directa a cientos de niños, jóvenes y adultos del sector Los Jardines, donde se convirtió en un símbolo de esfuerzo, disciplina y compromiso comunitario Gómez Ozuna fue presidente del Club Los Jardines del Norte, durante el período 2003-2005, donde implementó programas y estrategias que fortalecieron la práctica del deporte, remodelación de la infraestructura del club y se realizaron actividades recreativas para beneficiar a toda la comunidad.

Su legado no se limita a los logros deportivos, sino también a su contribución a la cohesión social en el sector Los Jardines, una comunidad que enfrentaba desafíos significativos en cuanto al acceso a actividades recreativas organizativas. Es deber del Senado de la República reconocer a los ciudadanos que han trascendido a través del ejercicio profesional, y han promovido valores más auténticos de la sociedad dominicana, lo que sirve de ejemplo para las presentes y futuras generaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 10 de 100

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado de la República, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, para el análisis de esta propuesta, la Comisión realizó una reunión en fecha 25 de julio del año en curso, en la cual se analizó la citada iniciativa de forma detallada a los fines de constatar su pertinencia, por lo que la comisión acordó elaborar el informe legislativo correspondiente.

Conclusión

Luego de analizar el contenido de esta iniciativa y tomado en cuenta las normas de técnica legislativa, así como las recomendaciones del equipo técnico y de los asesores, esta comisión **HA RESUELTO: Rendir informe favorable**, a la Iniciativa marcada con el núm. de expediente 00897, tal y como fue remitida por la Cámara de Diputados. Esta comisión solicita al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la esta sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Gustavo Lara Salazar, presidente; Manuel María Rodríguez Ortega, vicepresidente; Aracelis Villanueva Figueroa, secretaria; Héctor Acosta Restituyo, miembro; Aneudy Ortiz Sajiun, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez; miembro.

Firmantes: Gustavo Lara Salazar, presidente; Manuel María Rodríguez Ortega, vicepresidente; Aracelis Villanueva Figueroa, secretaria; Aneudy Ortiz Sajiun, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez; miembro.

(El senador Gustavo Lara Salazar, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 11 de 100

In voce:

Muchas gracias, presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Vamos a someter que la Iniciativa núm. 00897-2024 sea incluida en el Orden del Día.

Votación electrónica 003. Sometida a votación la propuesta del senador Gustavo Lara Salazar para incluir en el Orden del Día la Iniciativa 00897-2024, Proyecto de ley que designa con el nombre profesor César Augusto Gómez Ozuna “Pupilo” al Polideportivo Jardín del Norte, ubicado en el sector Los Jardines, Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. **23 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Pedro Manuel Catrain Bonilla.

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla: Gracias, señor presidente.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Hacienda, respecto al Proyecto de ley de que modifica el artículo 56 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de rectificación tributaria. Procedente. Del Poder Ejecutivo. Aprobado por la Cámara de Diputados.

Expediente núm. 00908-2025-PLO-SE

Introducción



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 12 de 100

Este proyecto de Ley contiene las modificaciones que responden a los avances tecnológicos y las exigencias tributarias de hoy en día, las cuales ofrecen la posibilidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de recurrir a herramientas digitales que le permitan cumplir con sus obligaciones de la manera más eficiente posible, siempre bajo los estándares de protección de los datos personales de los contribuyentes. Esta propuesta es de especial importancia, dada la promulgación de la Ley núm. 32-23, de Facturación Electrónica de la República Dominicana, del 17 de mayo de 2023, Gaceta Oficial No. 11107, que exige capacidades adicionales de manejo y almacenamiento de información para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En ese sentido, para poder viabilizar operativamente el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley núm. 32-23, de Facturación Electrónica, se hace necesario modificar el párrafo V, del artículo 56, de la Ley núm. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, con el propósito de establecer ciertas condiciones para el tratamiento de los datos de carácter personal de los contribuyentes o de los responsables registrados para acceder, realizar envíos de datos, declaraciones y pagos de tributos, tanto a través de la Oficina Virtual, el servicio de facturación electrónica o cualquier otro medio.

Descripción de la iniciativa

Este proyecto de ley que busca modificar el artículo 56 del Código Tributario de la República Dominicana, aprobado mediante la Ley núm. 11-92 y modificado por la Ley núm. 495-06, se fundamenta en la necesidad de adecuar el marco normativo tributario a los avances tecnológicos y a las exigencias actuales de gestión de datos. De igual manera, se basa en el derecho de los ciudadanos a acceder a sus datos personales y a conocer el uso que se hace de los mismos, conforme a los principios de calidad, lealtad, seguridad y permisividad.

Si bien es cierto que la ley, en armonía con el principio constitucional de la eficacia, permite a la Administración Pública, en general, adoptar todas las medidas de carácter tecnológico que permitan efficientizar sus funciones, no es menos cierto que la Dirección General de Impuestos Internos, en función de la responsabilidad y servicios que ofrece, está llamada a proteger o dotar de seguridad las informaciones y datos personales que capta de los contribuyentes.

Los considerandos de la iniciativa señalan que desde el 2019, hasta principios del 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha recibido más de 700 millones de comprobantes fiscales, con la proyección de un aumento constante en la medida en que más contribuyentes se incorporen al sistema de facturación electrónica. Esta sobrecarga de información pone en evidencia la necesidad de habilitar nuevas soluciones tecnológicas para el procesamiento, resguardo y custodia de datos, que garanticen el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Por tales razones, la modificación del artículo se plantea como una acción legislativa necesaria para permitir que la Dirección General de Impuestos Internos almacene datos, no sólo en sus propios centros, sino también en infraestructuras de terceros o plataformas en la nube, sin que ello implique renunciar a la titularidad ni a la responsabilidad sobre dicha información.

Base legal

El proyecto de ley objeto de estudio se sustenta en las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.
- ✓ Ley núm. 166-97, del 27 de julio de 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- ✓ Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- ✓ Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.
- ✓ Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 14 de 100

- ✓ Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012.
- ✓ Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- ✓ Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.
- ✓ Ley núm. 32-23, del 16 de mayo de 2024, de Facturación Electrónica de la República Dominicana.
- ✓ Decreto núm. 416-23, del 14 de septiembre de 2023, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 340-06, del 14 de septiembre de 2023, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras.
- ✓ Decreto núm. 587-24, del 10 de octubre de 2024, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 32-23, del 16 de mayo de 2023, sobre Facturación Electrónica de la República Dominicana.

Mecanismos de consulta

Para el análisis de esta iniciativa, y en cumplimiento del artículo 298 del Reglamento del Senado, la Comisión Permanente de Hacienda realizó una reunión en fecha 25 de julio del año en curso, con la asistencia de los honorables senadores que la conforman y el equipo técnico. En este encuentro se recibieron las explicaciones de la licenciada Yorlin Vásquez, subdirectora jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quedando en evidencia que esta iniciativa guarda una estrecha vinculación con el derecho fundamental a la intimidad de las personas, en este caso, con las informaciones de carácter íntimo que maneja principalmente este órgano de la Administración Pública, ya que es depositaria de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 15 de 100

los datos personales de los contribuyentes, obtenidos en el ejercicio de recaudación de los tributos pagados.

Conclusión

Culminada la fase de estudio de esta iniciativa y luego de ponderar que el desarrollo y ampliación de un entorno virtual, favorecerá y agilizará los procedimientos de la competencia de la Dirección General de Impuestos Internos, institución que está llamada a garantizar la protección y el manejo confidencial de los datos personales de los usuarios contribuyentes, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable**, al Proyecto de Ley que modifica el artículo 56 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, expediente núm. 00908, tal como fue remitido por la Cámara de Diputados.

Esta comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión de este informe en el Orden del Día de la presente sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Pedro Manuel Catrain Bonilla, presidente; Andrés Guillermo Lama Pérez, vicepresidente; Alexis Victoria Yeb, secretario; Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro; Félix Ramón Bautista Rosario, miembro; Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, miembro; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro; Eduard Alexis Espiritusanto Castillo, miembro.

Firmantes: Pedro Manuel Catrain Bonilla, presidente; Andrés Guillermo Lama Pérez, vicepresidente; Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro; Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, miembro; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro; Eduard Alexis Espiritusanto Castillo, miembro.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 16 de 100

(El senador Pedro Manuel Catrain Bonilla, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Muchas gracias, presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, mi querido vice. Vamos a someter que la Iniciativa núm. 00908-2025 sea incluida en el Orden del Día. A votación.

Votación electrónica 004. Sometida a votación la propuesta del senador Pedro Manuel Catrain Bonilla, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa 00908-2025, Proyecto de ley de que modifica el artículo 56 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de rectificación tributaria. **23 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

7.2 Lectura de informes de gestión

No hay.

8. Turno de ponencias

Senador presidente: Pasamos a turnos de ponencias, ya que no tenemos más informes de comisiones. Tiene la palabra el senador Ramón Rogelio Genao Durán.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 17 de 100

Senador Ramón Rogelio Genao Durán: Honorable señor presidente, distinguidos miembros del Bufete Directivo, colegas representantes de los pueblos de las provincias del país y el Distrito Nacional. Sin que pueda verse nuestras palabras como un llamado o una arenga, al uso abusivo de la mayoría que nos dio el soberano en las elecciones recién pasadas, dando un 88% del control congresional a la coalición que encabezó el Partido Revolucionario Moderno con otros diecinueve partidos políticos y que dio como resultante, el triunfo del presidente Luis Abinader, queremos hacer uso de una frase para referirnos a algunos temas de importancia, que entendemos que deben ser abortados, que es lapidaria: la indecisión es la peor decisión; mantenerse sin tomar parte sin asumir responsablemente posiciones resulta siempre una muy mala decisión, y es necesario que en temas fundamentales se tomen decisiones cruciales en favor del interés colectivo. No se puede pretender aumentar la velocidad, acelerando, si al mismo tiempo usted va con un pie acelerando y el otro va poniendo la emergencia, no puede pretenderse avanzar más rápido si usted va acelerando y al mismo tiempo va frenando; tampoco se pueden esperar resultados de la inacción o del ausentismo. No podemos pretender aumentar la velocidad con el freno puesto, y así las cosas. No podemos con el bate al hombro esperar los tres *stray* o las cuatro bolas, sin hacerle *swing* a la bola.

Hay temas en que la República Dominicana y este Congreso Nacional tienen que tomar decisión; uno de ellos es la completación de la matrícula de la Cámara de Diputados. Hace meses hay una vacante en nuestra provincia de La Vega, el PRM no ha mandado en los 30 días que da la Constitución la terna para que el Pleno de la Cámara pueda decidir y ya la Cámara puede decidir libremente, y es necesario que se complete la matrícula de la Cámara de Diputados, hay que tomar una decisión. Hace tiempo que el Senado de la República conoció de la renuncia de uno de los suplentes del Pleno de la Junta Central Electoral y se acogió y no hemos completado el Pleno de la Junta Central Electoral. El Senado de la República tiene que pronunciarse y establecer, llenar esa vacante para que esté completa la matrícula de la Junta Central Electoral, máximo cuando la Junta Central Electoral no puede funcionar si no están completos sus cinco miembros, con cinco miembros presentes y los suplentes son directos a cada uno de los miembros; no son suplentes que pueden suplir cualquier vacante, sino suplentes específicos de un miembro específico.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 18 de 100

Igualmente, hace tiempo que estamos apoderados de una ley que busca dar como resultado la solución definitiva a la Sentencia núm. 0788, de las candidaturas independientes. ¿Qué estamos esperando? Ya la Cámara de Diputados consideró inconstitucional la iniciativa enviada por la Junta Central Electoral; ya Participación Ciudadana, la FINJUS, el expresidente de la Suprema Corte de Justicia, importantes togados han establecido la inconstitucionalidad de la figura de las candidaturas independientes sobre la base que no existe en el constitucionalismo dominicano, y solamente están sujetos en la ley electoral en tres artículos que nosotros planteamos eliminar, ¿qué estamos esperando? Ese proyecto está sobre la mesa.

Igual que eso, tenemos la ley que declara Loma Miranda Parque Nacional; un compromiso de campaña, un anhelo del movimiento ambiental dominicano, de las iglesias, del cooperativismo nacional, un reclamo de todos, que ha sido aprobado por este Senado de la República, en el pasado y en el presente Congreso, en tres ocasiones, está aprobado en primera lectura y no le damos la segunda lectura. Es la oportunidad para el presidente Luis Rodolfo Abinader Corona hacer un tercer parque; ya hizo el parque Loma Siete Picos, hizo el parque Hoyo del Pino, también. Y quinto y última indecisión que debemos decidir, es que estamos esperando para convocar, para pedirle al presidente de la República, y hoy lo reiteramos como Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), que convoque una legislatura extraordinaria, tan amplia como sea posible, nosotros esperamos que sea desde el 28 de julio hasta el 14 de agosto, a los fines de completar los trabajos legislativos de este Congreso Nacional. Hay que decidir, y nosotros les pedimos sin estridencia, pero con responsabilidad, a nuestros aliados del Gobierno y a nuestros compañeros del Senado, que tomemos decisiones, votemos a favor o en contra, pero fijemos posición, porque la indecisión siempre será la peor decisión.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Tiene la palabra la senadora Aracelis Villanueva Figueroa.

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa: Buenas tardes, presidente, nueva vez, colegas senadores y senadoras. Presidente, a este hemicycle nos ha llegado una iniciativa, un proyecto de ley, denominado Proyecto de Ley de Bien de Familia, el cual fue introducido por el Poder Ejecutivo, proveniente de la Cámara de Diputados. Queremos aprovechar este



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 19 de 100

turno, presidente, para solicitar que este proyecto sea incluido en el Orden del Día y a la vez que sea declarado de urgencia, por tratarse este proyecto de mucha importancia, por lo que queremos aprovechar, presidente, para que usted tome en cuenta nuestras consideraciones y que pueda colocarlo en el Orden del Día. Muchísimas gracias.

Senador presidente: Muchas gracias, senadora. Vamos a someter que la Iniciativa 00904-2025 sea incluida en el Orden del Día y declarada de urgencia.

Votación electrónica 005. Sometida a votación la propuesta de la senadora Aracelis Villanueva Figueroa, de incluir en el Orden del Día y declarar de urgencia la Iniciativa núm. 00904-2025, Proyecto de ley de Bien Familia. **23 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobado. Incluida en el Orden del Día y declarada de urgencia. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Aprobado incluir en el Orden del Día y la declaratoria de urgencia de la Iniciativa 00904-2025-PLO-SE. Tiene la palabra el senador Pedro Manuel Catrain Bonilla.

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla: Muchas gracias, señor presidente. Vamos a solicitarle formalmente que sea incluida en el Orden del Día la Iniciativa núm. 00909, procedente de la Cámara de Diputados, que corresponde a la Ley de Alquileres, Bienes y Desahucios. Esta ley, presidente, es una ley, un proyecto corto de 25 páginas, y si no lo conocemos hoy, tenemos la situación de que puede perimir. De modo que yo le solicito que lo declare de urgencia y que sea incluido en la Orden del Día. Muchas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Vamos a someter que la Iniciativa núm. 00909 2025- sea incluida en el Orden del Día y la declaratoria de urgencia.

Votación electrónica 006. Sometida a votación la



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 20 de 100

propuesta del senador Pedro Manuel Catrain Bonilla, de incluir en el Orden del Día y declarar de urgencia la Iniciativa núm. 00909-2025, Proyecto de ley de Alquileres de Bienes Inmuebles y Desahucios. **21 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobado. Incluida en el Orden del Día y declarada de urgencia. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Andrés Guillermo Lama Pérez.

Senador Andrés Guillermo Lama Pérez: Buenas tardes, mesa técnica, colegas senadores y senadoras. Presidente, al igual que los colegas senadores, tenemos un proyecto que nos llegó de la Cámara de Diputados y va a perimir en esta legislatura, y nosotros queremos que sea incluido en el Orden del Día y declarado de urgencia para que sea conocido y aprobado. Nosotros tuvimos un proyecto muy similar a este, y que fue aprobado aquí en el Senado por los colegas compañeros, pero este proyecto, que es de una colega diputada, que está un poco más adelantado y que perime, nosotros queremos asumirlo, porque lo que queremos es el bien de nuestra provincia y que los colegas senadores y senadoras tengan la oportunidad con la declaratoria de urgencia y sea conocido. Este es el proyecto de ley que declara a Bahoruco provincia ecoturística, el Proyecto de Ley núm. 00895-2025.

Senador presidente: Vamos a someter a votación que la Iniciativa núm. 00895 sea incluida en el Orden del Día y declarada de urgencia también.

Votación electrónica 007. Sometida a votación la propuesta del senador Andrés Guillermo Lama Pérez de incluir en el Orden del Día y declarar de urgencia la Iniciativa núm. 00895-2025, Proyecto de ley que declara a Bahoruco Provincia Ecoturística. **23 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 21 de 100

unanimidad. Incluida en el Orden del Día y declarada de urgencia. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Gustavo Lara Salazar.

Senador Gustavo Lara Salazar: Buenas tardes nuevamente, presidente, Bufete Directivo, senadores y senadoras. Nosotros leímos recientemente, presidente, el informe de la Iniciativa núm. 00897-2024. Queremos pedir que también pueda ser declarada de urgencia. Es un proyecto que viene de la Cámara de Diputados, perime en la actual legislatura, y con el fin de que pueda ser aprobado y se le haga honor a esa persona que verdaderamente ha sido reconocido por toda la ciudadanía.

En segundo lugar, presidente, quiero aprovechar este turno de ponencia para reconocer al Consejo Empresarial de Desarrollo de San Cristóbal. La noche de ayer se celebró la celebración, el reconocimiento al mérito empresarial en nuestra provincia. Un acto que contó con la presencia de nuestra señora excelentísima vicepresidenta de la República, Raquel Peña, y que la verdad es que fue un evento por todo lo alto, el más alto nivel, donde se reconocieron seis renglones del empresariado de San Cristóbal una provincia que tiene integrado una gran diversidad desde los sectores industriales, zonas francas, empresas, y ayer fueron reconocidas seis empresas de nuestra provincia. Nuestro mayor reconocimiento para el Consejo Empresarial de Desarrollo de San Cristóbal por este evento, que sigan muchos años más celebrándolo y que el empresariado dominicano siga apostando y confiando a las oportunidades que brindan en la provincia de San Cristóbal. Muchas gracias.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Vamos a someter que la Iniciativa 00897 sea incluida en el Orden de Día y declarada de urgencia. A votación.

Votación electrónica 008. Sometida a votación la propuesta del Gustavo Lara Salazar de incluir en el Orden del Día y declarar de urgencia la Iniciativa núm. 00897 2024, Proyecto de ley que designa con el nombre profesor César Augusto Gómez Ozuna “pupilo” al Polideportivo Jardines



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 22 de 100

del Norte, ubicado en el Sector Los Jardines, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. **23 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad. Incluida en el Orden del Día y declarada de urgencia. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Tiene la palabra la senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Señor presidente, debí haberlo hecho al inicio del programa, pero realmente estoy muy ronca, pero quería decir que siento y quiero pedir un minuto de silencio por el alma de Ivonne Handal, la hermana de Nancy Handal. Ivonne Handal perdió la vida en un apartamento de Naco, en un trágico suceso en Naco, donde una persona de una familia buena, con problemas mentales; la mató a ella y atacó varios vecinos más, inclusive a su propio padre, el golfista Guillermo Pumarol. Quería también decirle, presidente, después de este minuto de silencio, que estamos siendo sumamente permisivos y amables y condescendientes con los colegas diputados. Yo tengo un proyecto de ley que cambia el Consejo de Autoridad Portuaria, y allá no me lo aprueban, el incentivo al turismo náutico, que el país está perdiendo más de cuatrocientos millones de dólares (US\$400,000,000,00) anuales y tampoco lo aprueban. Ojalá que llegue allá mi queja y retomo y pido el minuto de silencio de nuevo y la mezcla que hice con el exabrupto, pero realmente uno se siente mal. Le pido, por favor, que pida el minuto de silencio.

Senador presidente: Muchas gracias, senadora. Vamos a solicitarles a los senadores y senadoras que se pongan de pie, por favor, todos lo presente. Vamos a guardar un minuto de silencio a la memoria de doña Ivonne Handal.

(En este momento, todos los presentes de pie, guardan un minuto de silencio a la memoria de doña Ivonne Handal).

Senador presidente: Pueden acomodarse. Muchas gracias.

9. Aprobación del Orden del Día

Senador presidente: Vamos a someter el Orden del Día incluyendo las Iniciativas 00924,00925, la 00997, 0908, 00904, 00909, 00995 y la 00997, que estas últimas fueron declaradas de urgencia. A votación el Orden del Día y las urgencias.

Votación electrónica 009. Sometida a votación la aprobación del Orden del Día. **21 votos a favor, 24 senadores presentes para esta votación.**
Aprobado el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en acta el voto de Guillermo Lama.

10. Orden del Día

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia

10.2.1 Iniciativa: 00904-2025-PLO-SE

Proyecto de ley de Bien Familia. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 17/7/2025. En agenda para tomar en consideración el 17/7/2025. Tomada en consideración el 17/7/2025. Enviada a Comisión el 17/7/2025.

(La senadora secretaria Aracelis Villanueva Figueroa da lectura al proyecto de ley).

Proyecto de ley de Bien Familia



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 24 de 100

Considerando primero: Que el Estado, conforme a la Constitución de la República, reconoce y garantiza el derecho de propiedad y promueve, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad inmobiliaria titulada;

Considerando segundo: Que, conforme a la Constitución de la República, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla;

Considerando tercero: Que un inmueble puede ser constituido en bien de familia con el propósito de que el mismo pueda ser inembargable e inalienable, con el fin de la protección del patrimonio familiar para provecho de los descendientes y ascendientes, cónyuge o concubino de una persona,

Considerando cuarto: Que la inalienabilidad, en el caso del bien de familia, implica que el inmueble sea objeto de un bloqueo registral que impida su enajenación y embargo,

Considerando quinto: Que en la actualidad existen diversas normas en el ordenamiento jurídico dominicano que regulan la constitución y desafectación de la categoría y efectos de bien de familia;

Considerando sexto: Que existe una cantidad significativa de inmuebles transferidos por el Estado dominicano y sus organismos autónomos a través de los planes de mejoramiento social, declarados de pleno derecho como bienes de familia que contienen viviendas edificadas por los particulares con sus propios recursos, sin embargo, están limitados para disponer libremente de su derecho de propiedad;

Considerando séptimo: Que conforme a la Ley núm. 339, de Bien de Familia, las viviendas del tipo familiar o multifamiliar, transferidas por el Estado dominicano a los particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por sus organismos autónomos, o directamente por el Poder Ejecutivo, al igual que las parcelas y viviendas transferidas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD)



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 25 de 100

a los agricultores, en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria quedan declaradas de pleno derecho bien de familia, con excepción de las sujetas al régimen legal de las viviendas de bajo costo con recursos públicos y participación del sector privado, al amparo de la Ley núm.189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y aquellos que se encuentren sometidos al régimen de fideicomisos de viviendas de bajo costo, siempre que cuenten con participación de fondos de origen privado.

Considerando octavo: Que la declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del certificado de título, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble,

Considerando noveno: Que la declaratoria de bien de familia de pleno derecho, que afecta los inmuebles que se obtienen del Estado mediante los planes de mejoramiento social, impide a los propietarios acceder al crédito hipotecario ya sea para edificar o remodelar su vivienda o local comercial contruidos por ellos, o invertir en una empresa familiar para contribuir a su vez, con el bienestar familiar y el desarrollo económico de la República Dominicana;

Considerando décimo: Que se hace necesario crear un mecanismo que permita a los beneficiarios de certificados de títulos de propiedad que son transferidos por el Estado dominicano acceder al crédito hipotecario para construir o remodelar una vivienda o local comercial con sus propios recursos o invertir en una empresa familiar;

Considerando undécimo: Que es necesario contar con una norma que se adapte a la realidad actual y permita regular, de conformidad con las disposiciones constitucionales, la inscripción y cancelación del bien de familia, fomentando el otorgamiento de facilidades en beneficio de la conservación del patrimonio familiar y la implementación eficiente de la institución del Bien de Familia.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928, sobre constitución de un Bien de Familia y sus modificaciones;



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 26 de 100

Vista: La Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 3105, del 9 de octubre de 1951, sobre Barrios de Mejoramiento Social y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962, de Reforma Agraria, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 472, del 2 de noviembre de 1964, que constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda;

Vista: La Ley núm. 339, del 22 de agosto de 1968, de Bien de Familia;

Vista: La Ley núm. 145, del 7 de abril de 1975, que prohíbe a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignados a agricultores a través de la reforma agraria;

Vista: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro inmobiliario;

Vista: La Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 160-21, del 1 de agosto de 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED);

Vista: La Ley núm. 337-21, del 30 de octubre de 2021, que modifica el artículo 8 de la Ley núm. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, que coordina y actualiza la legislación anterior;

Visto: El Decreto núm. 624-12, del 10 de noviembre de 2012, que crea e integra la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado;

Visto: El Decreto núm. 35-21, del 20 de enero de 2021, que modifica el artículo 5 del Decreto núm. 624-12, que creó e integró la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado.

Ha dado la siguiente ley:

Capítulo I

Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la forma de constitución, renuncia o desafectación del bien de familia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley constituyen un marco normativo unificado aplicable en todo el territorio nacional, tanto a los particulares como a órganos y entes que conforman el Estado dominicano.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de esta ley, se entiende por:

- 1) **Bien de familia:** afectación que pesa sobre un inmueble en favor de una familia, que lo convierte en inalienable e inembargable, y lo protege por ley para garantizar las necesidades de sustento y vivienda familiar, en busca de la conservación del bien en el patrimonio familiar y que produce un bloqueo registral,
- 2) **Fondos públicos:** los obtenidos a través de la recaudación de las personas físicas o jurídicas que tributan en la República Dominicana, del Presupuesto General de la Nación, de financiamientos nacionales o internacionales, o cualquier otra modalidad lícita de obtención de fondos por parte de la Administración Pública, con un propósito o finalidad de carácter estatal;

- 3) **Inmueble:** es aquel bien sobre el que se realizan todas las inscripciones y anotaciones de derechos reales, cargas, gravámenes o medidas provisionales y comprende parcelas, unidades de condominios y porciones de parcelas o terrenos;
- 4) **Instancia:** escrito motivado que se utiliza para solicitar a un órgano una actuación o cualquier requerimiento de conformidad con la normativa. Además, se utiliza para comunicar sobre alguna situación relacionada con el expediente;
- 5) **Plan de mejoramiento social:** es el producto de un conjunto de acciones, estrategias o programas diseñados por el Estado dominicano para mejorar las condiciones de vida de una comunidad o grupo social abordando áreas esenciales como la educación, salud, vivienda, empleo y seguridad;
- 6) **Transferencia:** traspaso del derecho de propiedad de un bien ya sea mueble o inmueble, de una persona a otra;
- 7) **Vivienda:** espacio utilizado para fines permanentes de habitación y realización de la actividad familiar y personal.

Capítulo II

De la constitución del bien de familia

Artículo 4.- Constitución de bien familia por particulares. Toda persona física titular del derecho de propiedad sobre un inmueble puede constituirlo como bien de familia en provecho propio, de sus descendientes, ascendientes, colaterales, de su cónyuge, concubino o concubina, siempre que esté libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones preventivas y afectaciones.

Párrafo I.- Cuando el derecho de propiedad del inmueble a ser constituido en bien de familia figure a nombre de un menor de edad o un interdicto, la constitución debe ser realizada en su beneficio por el tutor o consejero judicial, luego de ser aprobada por el consejo de familia. Estas disposiciones aplicarán también a los mayores en tutela, asistidos por sus consultores, tutores o curadores.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 29 de 100

Párrafo II.- Las personas morales no pueden constituir en bien de familia los inmuebles correspondientes a su patrimonio.

Artículo 5.- Constitución de bien familia por el Estado. El Estado, a través de los entes u órganos que lo conforman, puede afectar un inmueble como bien de familia en favor de sus ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- Efectos de la constitución del bien de familia. El bien de familia se constituye sobre la totalidad del inmueble que origina su inalienabilidad e inembargabilidad, y produce como efecto un bloqueo' registral que impide durante su vigencia la inscripción de derechos reales, cargas, gravámenes, anotaciones y cualquier afectación vinculada al inmueble.

Párrafo I.- Cuando se traten de anotaciones preventivas que surjan por efecto de disposición legal o como consecuencia de un proceso judicial y ordenadas por mandato de un juez o tribunal, estas se pueden inscribir sobre el inmueble constituido en bien de familia.

Párrafo II.- Cuando se trate de inmuebles constituidos como bien de familia, el Estado podrá expropiarlos y solicitar la inscripción de la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 7.- Registro de la constitución de bien de familia. El bien de familia se reputa constituido desde que se inscribe en el Registro de Títulos correspondiente, conforme con el procedimiento establecido en la presente ley y la ley de Registro Inmobiliario.

Sección I

De la constitución del bien de familia por particulares

Artículo 8.- Requisitos para la constitución. La constitución de un bien de familia requiere que el constituyente sea el titular del derecho de propiedad del inmueble, o que actúe válidamente en nombre de quien se constituye cuando se trate de menores de edad, interdictos o pródigos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 30 de 100

Artículo 9.- Formalidad de la solicitud de constitución de bien de familia. El titular del derecho de propiedad o su representante legal redactará una instancia manifestando su voluntad de constituir el bien de familia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley y la Ley de Registro Inmobiliario.

Párrafo I.- En la instancia se establecerá expresamente la intención de someter el inmueble al régimen de bien de familia, siempre que dicho inmueble se encuentre libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones preventivas y afectaciones.

Párrafo II.- La instancia contentiva de intención de constitución de bien de familia se depositará ante el Registro de Títulos donde esté radicado el inmueble, junto con los documentos requeridos por la legislación inmobiliaria, cuyo depósito generará una anotación informativa provisional sobre el inmueble con una vigencia de tres meses, a partir de la fecha de emisión del asiento en el registro complementario del inmueble. Finalizado ese plazo, la anotación informativa provisional caduca de pleno derecho, quedando cancelada de oficio por el Registro de Títulos, debiendo ser solicitada nuevamente en caso de ser necesario.

Párrafo III.- Dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el párrafo II de este artículo, se inscribirá en el Registro de Títulos correspondiente el acto constitutivo de bien de familia.

Párrafo IV.- La anotación informativa provisional no genera bloqueo, registral ni reserva la fecha de inscripción de la constitución de bien de familia.

Artículo 10.- Propiedad absoluta del inmueble. La persona que pretenda constituir un inmueble en bien de familia debe poseer la titularidad absoluta del inmueble, salvo en los casos que exista cotitularidad por efecto de matrimonio o una unión singular y estable entre un hombre y una mujer que forman un hogar de hecho, libres de impedimento matrimonial, condición que se establecerá en el acto constitutivo de bien de familia.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 31 de 100

Artículo 11.- Formalidad y contenido del acto de Constitución de bien de familia.

El propietario del inmueble, tutor, consultor o curador, según aplique, constituirá en bien de familia un inmueble mediante una declaración jurada contenida en un acto auténtico, y cuyas indicaciones serán, a pena de nulidad, las siguientes:

- 1) Declaración expresa de la voluntad del o de los constituyentes para constituir el bien de familia, debiendo establecer que se realiza sobre un único inmueble de su patrimonio para beneficio y protección del desarrollo integral de la familia y que, por medio de su constitución, no se tiene la intención de afectar el inmueble en detrimento de acreedores presentes o futuros, o de terceros con interés legítimo;
- 2) La identificación de los constituyentes que intervienen, estableciendo: nombres y apellidos completos como constan en su documento de identidad; número de la cédula de identidad y electoral o del documento de identidad vigente, según corresponda; nacionalidad, edad, domicilio, estado civil y el régimen matrimonial en caso de ser diferente al régimen de la comunidad de bienes. En el caso de menores de edad e interdictos se consignarán los datos de identidad descritos del tutor, consultor o curador del menor, interdicto o pródigo,
- 3) Descripción y referencia del inmueble con su designación catastral e indicación de que está libre de cargas y gravámenes;
- 4) Cuando el bien de familia se constituya en favor de descendientes, ascendientes, colaterales de su cónyuge o concubino, se debe identificar el vínculo entre el propietario y el beneficiario, así como sus generales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) del presente artículo.

Párrafo. - En caso de que el inmueble esté registrado bajo las condiciones descritas en el artículo 10 de la presente ley, la constitución del bien de familia será consentida por ambos cónyuges o copropietarios.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 32 de 100

Artículo 12.- Inscripción del acto constitutivo. La copia certificada del acto auténtico constitutivo de bien de familia se inscribirá en el Registro de Títulos competente por la ubicación del inmueble, acompañado de los demás documentos complementarios.

Artículo 13.- Publicidad registral del bien de familia. Cuando la constitución del bien de familia se efectúe en provecho propio o de un beneficiario, se publicita en el Registro de Títulos, mediante una anotación en el registro complementario del inmueble propiedad del constituyente.

Capítulo II

De la afectación al bien de familia por planes de mejoramiento social del Estado

Artículo 14.- Bienes de familia afectados por los planes de mejoramiento social del Estado. Los bienes inmuebles destinados a viviendas construidas a través de los planes de mejoramiento social del Estado con fondos públicos, que fueren transferidos por organismos autónomos o directamente por el Poder Ejecutivo a título oneroso o gratuito a los ciudadanos, en zonas urbanas y rurales, quedan declarados como bienes de familia, a partir de la inscripción de la transferencia.

Artículo 15.- Bienes de familia afectados por régimen de condominio. Los bienes afectados al régimen de condominio, definitivo o en proceso de construcción con fondos públicos, y destinados a vivienda, comprendidos dentro de los planes de mejoramiento social, que sean transferidos por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho en bienes de familia, de lo cual se dará constancia, exceptuando aquellos que pertenezcan a proyectos de viviendas de bajo costo, de conformidad a lo establecido en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

Artículo 16.- Excepción a la constitución de bien de familia. Quedan excluidos de la constitución de bien de familia, las parcelas o porciones de parcela y los inmuebles destinados a vivienda del Estado dominicano, que sean adquiridas a través de sus organismos autónomos, por los particulares a título oneroso, mediante financiamiento o

facilidades de crédito, con la condición de que dichos inmuebles no formen parte de los planes de mejoramiento social del Estado.

Capítulo I

De las foras de renuncia o desafectación a la constitución del bien de Familia

Artículo 17.- Renuncia a la constitución de bien de familia. El propietario del inmueble puede renunciar a la constitución del bien de familia, agotando el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 18.- Formalidades para la renuncia al bien de familia. El constituyente que decida renunciar a la constitución de un bien de familia y cancelar la inscripción presentará ante el Registro de Título competente, un acto auténtico que contenga la expresión de la renuncia.

Párrafo I.- El acto de renuncia al bien de familia establecerá el nombre y las generales del constituyente y del beneficiario si lo hubiere, así como la descripción del inmueble.

Párrafo II.- Cuando el inmueble constituido como bien de familia esté registrado en favor de coparticipes por efecto del régimen matrimonial de comunidad legal de bienes o concubinato, se requiere que la renuncia sea consentida por ambos cotitulares del derecho de propiedad.

Párrafo III.- En caso de que el bien de familia sea en provecho de un menor de edad, interdicto o pródigo, la renuncia podrá ser hecha y solicitada por el tutor, consultor o curador y debidamente autorizada por el consejo de familia.

Párrafo IV.- El acto contentivo de la renuncia y solicitud de cancelación de la inscripción de bien de familia será depositado en el Registro de Títulos competente, acompañado de los demás documentos que establece el artículo 23 de esta ley y demás documentos complementarios.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 34 de 100

Artículo 19.- Cancelación de inscripción de bien de familia via judicial. El procedimiento de cancelación de inscripción de un bien de familia será conocido por la vía judicial en los casos siguientes:

- 1) Fallecimiento del propietario;
- 2) Cuando existan acreedores privilegiados por concepto de deudas tributarias, gastos de mantenimiento del condominio o pago de pensión alimenticia;
- 3) En cualquier otro caso cuando se presuma la utilización del bien de familia para cometer actos de fraude o distraer el bien inmueble en perjuicio del Estado dominicano o de particulares.

Párrafo.- La acción judicial puede ser promovida, en materia civil, por los continuadores jurídicos, creadores del constituyente o del beneficiario o terceros con interés legítimo, por ante el tribunal de primera instancia del lugar donde radique el inmueble.

Capítulo IV

De la desafectación del bien de familia por planes del mejoramiento social del estado

Artículo 20.- Cancelación de registro de bien de familia. Para la cancelación del asiento de bien de familia inscrito sobre los inmuebles transferidos a través de los planes de mejoramiento social del Estado dominicano, destinados a viviendas edificadas con fondos públicos, se seguirá el procedimiento de desafectación establecido en la presente ley.

Artículo 21.- Causales de desafectación del bien de familia. La desafectación del bien de familia puede ser solicitada por una o varias de las causas siguientes:

- 1) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- 2) Enfermedades terminales, catastróficas o crónicas del propietario o de sus familiares;



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 35 de 100

- 3) Notoria penuria económica del propietario que le impida el desarrollo integral y sustento de la familia;
- 4) Cuando en el núcleo familiar no existan menores de edad, persona de la tercera edad o discapacitados;
- 5) Cualquier otra situación que afecte al propietario, a consideración de la entidad estatal que realizó la transferencia.

Artículo 22.- Formalidad del acto de desafectación. El propietario solicitará la desafectación del bien de familia acompañado de un acto auténtico en el que se haga constar una o varias de las causas dispuestas previamente.

Párrafo I.- La entidad estatal que transfirió el inmueble para autorizar la desafectación del bien de familia, debe valorar las causales anteriormente descritas establecidas por el propietario en el acto auténtico.

Párrafo II.- Cuando el inmueble constituido como bien de familia esté registrado en favor de coparticipes por efecto del régimen matrimonial de comunidad legal de bienes o concubinato, la desafectación debe ser solicitada por ambos cotitulares del derecho de propiedad.

Párrafo III.- En caso de que el bien de familia sea en provecho de un menor de edad, interdicto o pródigo, la desafectación debe ser solicitada por el tutor, consultor o curador debidamente autorizado por el consejo de familia.

Artículo 23.- Requisitos para la desafectación por ante el Registro Inmobiliario. El propietario del inmueble que ha sido constituido como bien de familia, producto de transferencia mediante planes de mejoramiento social del Estado dominicano, debe presentar en el Registro de Títulos los documentos siguientes:



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 36 de 100

- 1) Copia certificada del acto auténtico suscrito por el o los propietarios del inmueble que contenga la renuncia a la constitución de bien de familia, a los fines de desafectación. El acto debe establecer el nombre y las generales de los otorgantes, así como la descripción del inmueble;
- 2) Certificación o comunicación que autorice la cancelación del bien de familia, emitida por la máxima autoridad o apoderado de la institución estatal que haya realizado la transferencia o su continuador jurídico;
- 3) Los demás documentos complementarios establecidos por la normativa inmobiliaria vigente, según aplique.

Artículo 24.- Excepciones. La parte interesada podrá solicitar ante el Registro de Títulos correspondiente, mediante instancia, la desafectación de la inscripción de bien de familia en aquellos inmuebles que fueron constituidos como tales por transferencias a particulares realizadas por el Estado dominicano o por sus organismos autónomos, en los casos registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde el contrato no especificaba que eran viviendas edificadas con fondos públicos o proyectos destinados a la reforma agraria.

Párrafo I.- Para la desafectación del bien de familia en los casos en los que no se pueda verificar en la documentación que origina la transferencia y que reposa en los archivos del Registro de Títulos correspondientes, se hace necesario que el solicitante presente al Registro de Títulos una certificación o comunicación suscrita por la máxima autoridad o apoderado de la institución que realizó la transferencia, donde especifique que en ella no se trató de un inmueble con vivienda edificada con fondos públicos o dentro de asentamientos de la reforma agraria.

Párrafo II.- En los casos que el solicitante no pueda demostrar las causas establecidas en los artículos 21 y 22 de la presente ley respecto de la cancelación de bien de familia por la vía administrativa, la homologación del acto auténtico contentivo de la renuncia al bien de familia será sometida al tribunal de primera instancia, en materia civil, del lugar donde radique el inmueble.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 37 de 100

Capítulo V

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 25.- Exención de impuestos. La constitución, renuncia o desafectación del bien de familia estará exenta de pago de todo tipo de impuestos.

Párrafo.- No obstante, para la inscripción de la constitución de bien de familia, la renuncia o desafectación ante el Registro de Títulos, está sujeta al pago de la tasa por servicio que correspondan.

Artículo 26.- Transitorio. Los inmuebles que hayan sido transferidos por el Estado dominicano y sus organismos autónomos en favor de particulares, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que no hayan sido afectados al régimen del bien de familia al momento de ejecución de la transferencia no se reputan como tal.

Artículo 27.- Derogaciones expresas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas las disposiciones legales siguientes:

- 1) La Ley núm.1024, del 24 de octubre de 1928, sobre constitución de un Bien de Familia, del 24 de octubre de 1928;
- 2) La Ley núm. 339, de Bien de Familia, del 22 de agosto de 1968;
- 3) La Ley núm. 472, que constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, del 2 de noviembre de 1964;
- 4) Los párrafos IV y VI del artículo 4 de la Ley núm. 3105, sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 4 de octubre de 1951, y sus modificaciones; y
- 5) Cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Capítulo VI

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 38 de 100

Entrada en vigencia

Artículo 28.-Vigencia. La presente entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

(Fin de la lectura).

In voce:

Hemos concluido, señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, secretaria. Vamos a someter en primera discusión la Iniciativa núm. 0904-2025, que fue declarada urgencia. A votación en primera discusión.

Votación electrónica 010. Sometida a votación la
Iniciativa núm. 0904-2025, Proyecto de ley de
Bien Familia. **24 votos a favor, 25 senadores
presentes para esta votación.** Aprobado en
primera discusión. Votación adjunta al acta.

10.2.2 Iniciativa: 00909-2024-SLO-SE

Proyecto de ley de alquileres de bienes inmuebles y desahucios. Proponente: Cámara de
Diputado proponente: Alfredo Pacheco Osorio. Depositada el 21/7/2025. Tomada en
Consideración el 21/7/2025. Enviada a comisión el 21/7/2025.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura al proyecto de ley).

Ley de alquileres de bienes inmuebles y desahucios

Considerando primero: Que la República Dominicana como Estado Social y Democrático de Derecho, necesita una legislación sobre alquileres de inmuebles y desahucios que garantice los derechos de las personas y que responda a la realidad social y económica que vive la sociedad como consecuencia de los cambios que se han producido en la oferta y la demanda de inmuebles en las últimas décadas;

Considerando segundo: Que es necesario estimular la incrementación efectiva de la inversión inmobiliaria pública y privada, nacional y extranjera, con el propósito de contribuir con la erradicación del déficit habitacional de la República Dominicana, mediante el desarrollo de proyectos inmobiliarios sostenibles de construcción de inmuebles para alquileres, para uso de viviendas, para el comercio o para actividades sin fines de lucro;

Considerando tercero: Que al Estado, en su rol de auspiciador de la promoción, fomento e incentivo de la actividad empresarial y de la iniciativa económica popular, le corresponde implementar políticas públicas, en función de los ejes de desarrollo de infraestructura que faciliten la construcción, ofreciendo una señal clara de estímulo basada en la creación de un marco normativo moderno que garantice la seguridad jurídica y propicie un mayor acceso de la población a los inmuebles destinados al alquiler;

Considerando cuarto: Que la construcción de viviendas constituye un componente propio del desarrollo humano que facilita la oferta y acceso a las unidades habitacionales y reproduce estándares de inclusión social, dentro de un contexto socioeconómico global de políticas públicas reales que permiten una cohesión social, desde una perspectiva institucional;

Considerando quinto: Que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe hasta la fecha, una norma con fuerza de ley que incluya específicamente los inmuebles destinados al comercio ni al fondo generado por la actividad sostenida, por lo que también resulta justo y razonable garantizar la estabilidad jurídica de inmuebles para fines comerciales o para actividades sin fines de lucro, evitando desahucios arbitrarios y promoviendo así un clima

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 40 de 100

favorable para el emprendimiento, el comercio local, la promoción del bien social y la inversión de espacios en alquiler;

Considerando sexto: Que la legislación en materia de alquiler de bienes inmuebles se encuentra dispersa, contiene aspectos obsoletos y no ofrece garantía en cuanto a la tutela real y efectiva del Derecho, por lo que es necesaria la actualización y concentración de toda la reglamentación sobre esta materia en un único texto;

Considerando séptimo: Que es impostergable que se establezca un marco normativo que proteja los derechos de los inquilinos o arrendatarios y los propietarios o arrendadores de inmuebles destinados al alquiler, en consonancia con el pleno respeto de los principios rectores de la equidad y la libre expresión de la autonomía de la voluntad de las partes que rijan la relación contractual, desde la perspectiva de una sociedad democrática que garantice los derechos humanos de todos los agentes que intervienen en el alquiler tanto para vivienda, como para el comercio o para actividad sin fines de lucro.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm. 2213, del 17 de abril de 1884, del C. N. sancionando el Código Civil de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm. 2214, del 17 de abril de 1884, del C. N. sancionando el Código de Procedimiento Civil de la República;

Vista: La Ley núm. 4314, del 22 de octubre de 1955, que regula la prestación, aplicación y devaluación de los valores exigidos en los depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos, modificada por la Ley núm. 17-88, del 5 de febrero de 1988;

Vista: La Ley núm. 481, del 7 de marzo de 1973, de Incentivo a la Industria de la Construcción;

Vista: La Ley núm. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 41 de 100

Vista: La Ley núm. 489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial;

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, modificada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016;

Vista: La Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016;

Vista: La Ley núm. 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias;

Vista: La Ley núm. 160-21, del 1.º agosto de 2021, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED);

Vista: La Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

Visto: El Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

Ha dado la siguiente ley:

Capítulo I

Del objeto y del ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las relaciones, condiciones y obligaciones jurídicas que se originen en el alquiler de bienes inmuebles destinados a la vivienda, al comercio o actividades sin fines de lucro.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general en todo el territorio nacional y rige para los contratos de alquiler, con las excepciones siguientes:

1) Las fincas rurales;

- 2) Las pensiones y hospedajes;
- 3) Los parques o empresas de zonas francas que operan bajo la ley vigente;
- 4) Los alquileres de inmuebles con fines turísticos o recreativos, cuya duración sea no mayor de noventa días;
- 5) Los bienes del Estado dados en alquiler o arrendamiento;
- 6) Cualquier actividad comercial regida por ley especial.

Capítulo II

Del contrato de alquiler y el destino del inmueble

Artículo 3.- Contrato de alquiler. El contrato de alquiler es el acto mediante el cual las partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso y goce temporal de un bien inmueble, y la otra, a pagar un precio cierto y determinado. Quien cede el uso y goce del bien inmueble se denomina propietario o arrendador, y el que paga el precio, inquilino o arrendatario. El precio se denomina alquiler o renta.

Párrafo I.- Cualquiera de las dos partes puede hacerse representar mediante poder especial.

Párrafo II.- Igualmente las partes contratantes podrán convenir la reserva de adquisición y plazo para opción de compra del inmueble cedido en usufructo, tanto para vivienda como para otro fin regulado por la presente ley.

Artículo 4.- Destino del inmueble. El destino o uso del inmueble objeto de alquiler será para fines de vivienda, comercio o actividad sin fines de lucro y estará expresado en el contrato de alquiler.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 43 de 100

Párrafo I.- A falta de estipulación expresa en el contrato, el destino del inmueble será el mismo para el cual ha servido antes o el que le corresponda según su propia naturaleza.

Párrafo II.- El cambio de destino del inmueble que el propietario no haya autorizado de manera expresa, aunque no le cause perjuicio, le faculta para invocar la rescisión del contrato.

Capítulo III

Del contenido, renta, pago de gastos legales, reajuste

De precio y plazo del contrato de alquiler

Artículo 5.- Contenido del contrato. Los contratos de alquiler contendrán, por lo menos, las estipulaciones siguientes:

- 1) Generales de las partes o de sus representantes legales debidamente apoderados;
- 2) Dirección y precisión exacta del inmueble objeto del contrato;
- 3) Descripción detallada del inmueble y sus instalaciones, servicios, accesorios y espacios sin construir incorporados al alquiler y el estado de conservación de los bienes;
- 4) Descripción individualizada de los muebles, si los hubiere, que las partes convengan incluir en el contrato, con sus características, numeración, estado de conservación y cualquier otro signo útil para identificarlos;
- 5) Mención expresa del destino o uso específico al que se dedicará el inmueble alquilado;
- 6) Monto del precio del alquiler, así como la fecha, el lugar y la forma de pago;
- 7) Fecha de término del contrato de alquiler;
- 8) Domicilio de elección que las partes señalan para las notificaciones;

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 44 de 100

9) Fecha del contrato.

Párrafo I.- El propietario o arrendador se reserva el derecho de requerir del inquilino o arrendatario la acreditación de un fiador solidario, quien, a falta del inquilino o arrendatario, asume todas las obligaciones del contrato frente al propietario o arrendador.

Párrafo II.- En caso de tácita reconducción, las obligaciones del fiador solidario se prolongan hasta la entrega del inmueble al propietario, salvo que este haya comunicado el término del contrato en el tiempo acordado.

Artículo 6.- Determinación de la renta. La renta será la que estipulen las partes. El pago de la renta será por períodos de un mes, salvo pacto en contrario.

Párrafo.- Es obligación del propietario o arrendador entregar al inquilino o arrendatario recibo de pago por las sumas recibidas, salvo que se haya pactado utilizar otra modalidad y medios para acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación.

Artículo 7.- Pago de comisión por corretaje. El pago de comisión por corretaje será por cuenta de quien lo contrate. Toda publicación u oferta en alquiler de un inmueble se reputa que ha sido ordenada o contratada por su propietario.

Párrafo.- Los gastos legales en ocasión del contrato de renta o alquiler, serán en partes iguales por cuenta del propietario o arrendador o su representante y el inquilino o arrendatario o su representante.

Artículo 8.- Reajuste del precio de alquiler. El reajuste del precio de alquiler del inmueble estará sujeto al acuerdo entre las partes.

Párrafo.- En el caso de que el inmueble esté destinado a vivienda y el reajuste no se haya acordado expresamente, este no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de la renta.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 45 de 100

Artículo 9.- Plazo de alquiler. El plazo de alquiler será determinado por las partes. Este plazo se estipulará en el contrato y se prorrogará de forma automática cuando las partes no hayan manifestado su voluntad de no renovarlo. En el contrato verbal de vivienda, se presume que el plazo de alquiler es de al menos un año y, para inmuebles destinados a comercio o actividad sin fines de lucro, de dos años.

Párrafo I.- Al término del plazo fijado en el contrato, las partes podrán acordar un plazo para su renovación.

Párrafo II.- En caso de prórroga del contrato por tácita reconducción, se reputa que las partes mantienen las mismas condiciones y obligaciones contractuales pactadas, y por el mismo periodo.

Capítulo IV

De las causas de terminación del contrato

Artículo 10.- Causas de terminación del contrato. El contrato de alquiler de inmuebles se podrá dar por terminado por las causas siguientes:

- 1) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- 2) Por la llegada del término convenido, previa denuncia de una de las partes;
- 3) Por la pérdida del inmueble alquilado por caso fortuito o causa de fuerza mayor que destruya o haga inhabitable el inmueble;
- 4) Por el incumplimiento de pago y demás obligaciones derivadas del contrato de alquiler;
- 5) Cuando el bien alquilado se utilice para un uso ilícito.

Párrafo.- Cuando la terminación del contrato se produzca por la destrucción, inhabilitación



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 46 de 100

u otra causa, subsistirán las deudas y créditos que se hayan generado hasta el momento de la pérdida del inmueble alquilado, y su liquidación será responsabilidad de quien corresponda.

Artículo 11.- Fallecimiento del inquilino o arrendatario. En caso de muerte del inquilino o arrendatario, siempre que se garantice al propietario el pago del precio del alquiler, pueden subrogarse de pleno derecho hasta la vigencia del contrato en el orden de prelación siguiente:

- 1) El cónyuge del inquilino que al momento de su muerte viviera en el inmueble con él;
- 2) La persona que haya mantenido con el inquilino una relación marital de hecho;
- 3) Los ascendientes y descendientes del inquilino que hayan convivido habitualmente con él en el inmueble alquilado.

Párrafo.- Si en un plazo de treinta días del fallecimiento del inquilino ninguna de las personas enumeradas en el presente artículo, manifestare de manera expresa su interés de subrogarse, el contrato quedará resuelto por falta de interés y el propietario podrá tomar posesión del inmueble sin ninguna formalidad. Los muebles y pertenencias del inquilino serán inventariados en presencia del juez de paz, quien autorizará su depósito donde corresponda. Las mismas condiciones del contrato prevalecen para el subrogado.

Artículo 12.- Abandono del inmueble. El hecho de que se abandone el inmueble alquilado no liberará al inquilino o arrendatario, ni al cónyuge, ni a quienes continúen habitando la vivienda en condición de inquilino, de las obligaciones contratadas.

Párrafo I.- En caso de abandono del inmueble su comprobación será realizada por un notario público mediante acto auténtico, si las puertas fueren dejadas abiertas; y, en caso de estar cerradas, la apertura de puertas, la comprobación y la entrega del inmueble al propietario o arrendador, queda a cargo del juez de paz o del juez de primera instancia, según



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 47 de 100

aplique, sin perjuicio de que el propietario o arrendador persiga el pago de los alquileres vencidos, si los hubiere.

Párrafo II.- Cuando la comprobación del abandono fuere hecha por un notario público, el acto notarial levantado al efecto servirá de prueba fehaciente al juez de paz o al juez de primera instancia para autorizar la entrada en posesión del inmueble al propietario.

Párrafo III.- Con el abandono del inmueble, una vez comprobado por el juez de paz o juez de primera instancia, según corresponda, se reputa que el contrato queda rescindido unilateralmente por el inquilino.

Capítulo V

Garantía del pago de alquileres y las medidas conservatorias

Artículo 13.- Garantía de obligaciones y pago de alquileres. El propietario o arrendador de inmueble destinado a vivienda podrá exigir al inquilino o arrendatario, como depósito, un monto no mayor de tres meses del precio del alquiler.

Párrafo.- En el caso de inmuebles destinados a comercio o actividad sin fines de lucro, la cuantía de los depósitos será acordada entre las partes.

Artículo 14.- Registro del contrato de alquiler. El propietario o arrendador o el inquilino o arrendatario, registrará el contrato de alquiler en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del ayuntamiento del lugar donde esté radicado el inmueble, para fines de oponibilidad a terceros.

Artículo 15.- Depósito de garantía. La suma acordada como garantía, acompañada de una copia del contrato de alquiler, podrá ser depositada por el propietario o arrendador en la sucursal del Banco Agrícola o del Banco de Reservas-Múltiple de la República Dominicana, correspondiente al lugar de localización del inmueble, previo acuerdo entre las partes.

Párrafo.- La entidad que reciba en depósito la suma dada en garantía, a través de su órgano

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 48 de 100

supervisor y regulador, comunicará al Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) la existencia del contrato de alquiler para fines de control estadístico del déficit de viviendas.

Artículo 16.- Devolución de garantía. El propietario o arrendador, una vez recibido conforme el inmueble según las condiciones estipuladas en el contrato, devolverá o autorizará al inquilino o arrendatario sin más trámite a retirar la suma dada en garantía en la entidad bancaria donde se hayan realizado los depósitos.

Artículo 17.- Medida conservatoria. El propietario o arrendador, amparado en el contrato de alquiler y acompañado de un acto de intimación puede trabar embargo retentivo para garantizar el cobro de las sumas adeudadas por falta de pago del precio del alquiler o cualquier otra obligación derivada del contrato; sin perjuicio del derecho a solicitar otras medidas conservatorias al juez de paz.

Párrafo.- El inquilino o arrendatario tiene el mismo derecho, bajo las mismas formalidades, a trabar las medidas conservatorias indicadas para la devolución de las sumas entregadas por concepto de los depósitos de alquiler que el propietario o arrendador.

Artículo 18.- Conflictos por los depósitos o garantías. Las dificultades que se originen por la devolución de sumas de los depósitos o garantías serán resueltas por los juzgados de paz, en los casos de alquileres de viviendas, y en el tribunal de primera instancia, en los casos de comercio y entidades sin fines de lucro, de la jurisdicción a la cual corresponda el inmueble.

Capítulo VI

De las obligaciones del propietario o arrendador, reparaciones, ofertas y prohibiciones

Artículo 19.- Obligaciones del propietario o arrendador. El propietario o arrendador de un inmueble destinado a alquiler está en la obligación de entregar al inquilino o arrendatario el inmueble objeto del alquiler con sus instalaciones en buen estado, en condiciones de ser habitado, conforme a las especificaciones establecidas en el contrato. Asimismo, están en la

obligación de:

- 1) Garantizar la legitimidad de su derecho y el uso y goce pacífico del inmueble por todo el tiempo del contrato;
- 2) Entregar al inquilino el inmueble objeto del alquiler con sus instalaciones, servicios básicos, accesorios, muebles en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, según el contrato; excepto si en el contrato, el inquilino asume la obligación de restaurar el inmueble en mal estado;
- 3) No perturbar de hecho al inquilino, tampoco estorbar de manera alguna el uso y goce del inmueble alquilado, salvo a lo establecido en el artículo 20 de la presente ley, relativo a las reparaciones necesarias;
- 4) Las demás obligaciones establecidas en esta ley o convenidas en el contrato.

Artículo 20.- Reparaciones necesarias. El propietario o arrendador está obligado a realizar las reparaciones de mantenimiento necesarias, a fin de conservar el inmueble en buen estado para el uso que ha sido acordado, sin derecho a elevar la renta durante el periodo en curso de la vigencia del contrato por motivo de las reparaciones.

Párrafo I.- El inquilino o arrendatario está en la obligación de comunicar al propietario la necesidad de efectuar las reparaciones a las que se refiere este artículo.

Párrafo II.- Cuando el inquilino o arrendatario se vea obligado a desocupar el inmueble debido a reparaciones necesarias, quedará suspendida la obligación de pago a cargo de este, mientras se realicen las reparaciones.

Párrafo III.- Una vez el propietario o arrendador concluya las reparaciones, pondrá nuevamente el inmueble a disposición del inquilino, quien reanudará su obligación de pago del alquiler y prorrogará el término del contrato por el mismo tiempo que duraron las reparaciones.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 50 de 100

Artículo 21.- Rescisión por destrucción del inmueble alquilado. Queda rescindido de pleno derecho el contrato de alquiler, cuando por caso fortuito o de fuerza mayor resulta destruido en su totalidad el inmueble alquilado. Si la destrucción es parcial, el inquilino o arrendatario puede, según las circunstancias, pedir una disminución en el precio del alquiler, o aún la rescisión del contrato de alquiler.

Artículo 22.- Oferta pública de alquileres. Los avisos de prensa o de cualquier otro medio de publicidad, a través de los cuales se ofrezcan inmuebles en alquiler, tendrán carácter de oferta pública.

Párrafo.- Queda prohibida cualquier tipo de publicidad que establezca condiciones o limitaciones discriminatorias.

Artículo 23.- Cambio de propietario del inmueble. Si durante la relación de inquilinato, por cualquier causa, el inmueble alquilado pasare a ser propiedad de una persona distinta al propietario o arrendador original, el nuevo propietario o arrendador estará obligado a respetar la relación contractual en los mismos términos pactados, y las acciones relativas a la terminación del alquiler sobre el inmueble solo podrán tramitarse conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Capítulo VII

De las obligaciones del inquilino o arrendatario, Uso y aviso de deterioro del inmueble alquilado

Artículo 24.- Obligaciones del inquilino o arrendatario. Son obligaciones de los inquilinos o arrendatarios:

- 1) Pagar el precio del alquiler en la fecha convenida;
- 2) Dar al inmueble alquilado el uso convenido en el contrato;



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 51 de 100

- 3) Conservar el inmueble en buen estado;
- 4) Realizar, por su propia cuenta, las reparaciones que se originen por daños causados mediante el uso o disfrute del inmueble por sí mismo o sus dependientes;
- 5) No realizar modificaciones que alteren la distribución del inmueble, sin autorización del propietario o arrendador;
- 6) Restituir el inmueble al propietario o arrendador al término del contrato;
- 7) Acatar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al uso del inmueble o la actividad a la que se destina;
- 8) Participar con derecho a voz en las reuniones y asambleas, así como acatar y cumplir las disposiciones del reglamento, en caso de formar parte de un condominio;
- 9) Las demás que se indican en esta ley y el contrato de alquiler.

Artículo 25.- Prohibición de subalquilar. El inquilino o arrendatario no podrá subalquilar el inmueble alquilado sin la autorización expresa y escrita del propietario o arrendador. Tampoco podrá cederlo a título gratuito o por simple tolerancia. En caso de violación, el propietario o arrendador podrá invocar la terminación del contrato sin ninguna formalidad.

Artículo 26.- Uso del inmueble. El inquilino o arrendatario se limitará al uso, goce y destino del inmueble según lo estipulado en el contrato, salvo autorización expresa y por escrito del propietario.

Artículo 27.- Deberes de aviso por el inquilino o arrendatario. El inquilino o arrendatario debe informar oportunamente al propietario de los vicios ocultos o defectos graves que descubra en el inmueble alquilado. Así como avisar toda usurpación o novedad dañosa por

parte de terceros.

Párrafo.- Si, en algunos de los casos previstos en este artículo, el inquilino no avisa oportunamente al propietario o arrendador y se produce o se agrava el daño o la acción sobre el inmueble, este último podrá invocar la rescisión del contrato.

Capítulo VIII

De los tribunales competentes

Artículo 28.- Juzgado de paz en atribuciones especiales de alquileres y desahucios. El juzgado de paz, en atribuciones especiales de alquileres y desahucios del lugar donde se encuentra el inmueble, conocerá en primer grado de todas las demandas que surjan de la violación del contrato de alquiler de viviendas.

Artículo 29.- Competencia accesoria. El juez de paz en atribuciones de alquileres y desahucios del lugar donde se encuentra el inmueble y que conozca de la demanda principal, también conocerá de la demanda en validez del embargo, desembargo, demanda en declaración afirmativa, validez de acta contentiva de reconocimiento de deuda, así como cualquier contestación que se suscitara en el curso del proceso.

Capítulo IX

Del procedimiento en las demandas derivadas

Del contrato de alquiler de vivienda

Artículo 30.- Intimación previa. El juzgado de paz conocerá de las demandas derivadas del contrato de alquiler de vivienda, previa intimación de cumplimiento de la obligación que corresponda a la otra parte, en un plazo no mayor de diez días calendario.

Párrafo I.- Vencido el plazo otorgado sin que la parte intimada haya obtemperado al requerimiento realizado, la parte intimante solicitará al juzgado de paz la fijación del día y la hora para conocer de la demanda, la cual será fijada en un plazo no mayor de diez días calendario a partir de la solicitud.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 53 de 100

Párrafo II.- Cuando la demanda derivada del contrato de alquiler de vivienda sea por falta de pago, el procedimiento a seguir por el tribunal será de carácter sumario y se decidirá en no más de dos audiencias salvo que, en el proceso de conocimiento de la demanda, el juez determine la necesidad de celebrar una tercera audiencia.

Artículo 31.- Demanda por la llegada del término. El juzgado de paz conocerá, además, de la demanda por la llegada del término, previa denuncia de la parte demandante, notificada por acto de alguacil.

Párrafo.- El plazo para la denuncia y solicitud de entrega voluntaria del inmueble alquilado, será de no menos de noventa días calendario entre la fecha de notificación y la llegada del término del contrato.

Capítulo X

De la sentencia

Artículo 32.- Sentencia. Es la decisión que dicta el juez luego de conocer de las demandas por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de alquiler o de la llegada del término.

Párrafo I.- La sentencia que intervenga se reputa contradictoria.

Párrafo II.- En el caso de que las partes planteen incidentes el juez podrá acumularlo para fallarlo junto con lo principal, pero por disposiciones distintas.

Párrafo III.- Igualmente el juez podrá ordenar las medidas conservatorias que fueren necesarias respecto a los muebles que guarnecen en el inmueble alquilado.

Artículo 33.- Plazo para dictar sentencia. El plazo con el que cuenta el juez de paz o el juez en grado de apelación, para dictar sentencia en materia de alquileres y desahucios es de treinta días calendario, a partir de que el expediente quede en estado de fallo.

Párrafo I.- Transcurrido el plazo indicado sin que el juez en primer grado o en grado de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 54 de 100

apelación dicte sentencia, la parte interesada está facultada, conforme al artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, para solicitar al Consejo del Poder Judicial la autorización para demandar en responsabilidad civil por denegación de justicia al juez en falta, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que se derive del incumplimiento de sus funciones.

Párrafo II.- En el mismo plazo y de forma exclusiva, el juez apoderado de lo principal conocerá, sin importar su naturaleza, de todas las contestaciones y de las demandas incidentales planteadas en el curso del proceso en ocasión de un contrato de alquiler.

Artículo 34.- Ejecutoriedad de la sentencia. La sentencia dictada por el juez de paz o el juez de primera instancia, en materia de apelación, es ejecutoria no obstante cualquier recurso, sin embargo, la parte sucumbiente podrá demandar la suspensión de la ejecución de la sentencia en referimiento ante el juez presidente de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia competente en caso de alquileres de vivienda, con la condición de que se consigne en favor del propietario o arrendador, una suma en efectivo, equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, previa existencia de un recurso de apelación.

Párrafo I.- La consignación del duplo, solo aplica en la demanda de desalojo por falta de pago.

Párrafo II.- En el caso de que el contrato tenga por objeto el alquiler de un inmueble destinado a una actividad diferente al de vivienda, por excepción, la sentencia que ordene el desalojo del inmueble no se beneficia de la ejecutoriedad provisional.

Capítulo XI

De los recursos

Artículo 35.- Recursos. La sentencia dictada por el juez de paz en materia de alquileres y desahucios podrá ser recurrida en oposición o apelación dentro de un plazo de quince días, cuando se trate de contratos de alquileres de vivienda y, las del Juzgado de Primera Instancia, de un mes cuando se trate de contratos de alquileres de locales comerciales o actividad sin fines de lucro. Los plazos se computan a partir de la notificación de la sentencia.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 55 de 100

Artículo 36.- Recurso de apelación. La sentencia dictada por el Juzgado de Paz en materia de alquileres y desahucios será recurrida en apelación, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente y la dictada, en primer grado, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente.

Párrafo.- La sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para su ejecución, se beneficia del efecto de fuerza pública y ejecutoriedad provisional de la sentencia dictada por el Juez de Paz.

Artículo 37.- Carácter sumario. El recurso de apelación que conozca la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia o la Corte de Apelación, según sea el caso, será instruido sumariamente conforme al principio de celeridad.

Artículo 38.- Recurso de oposición. La sentencia pronunciada en defecto solo será susceptible del recurso de oposición cuando el demandado no haya sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar.

Artículo 39.- Recurso de Casación. Las sentencias en materia de cobro de alquileres y desahucios dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en grado de apelación serán recurribles en casación, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Capítulo XII

De la competencia del juzgado de primera instancia

Artículo 40.- Competencia. El Juzgado de Primera Instancia del lugar de localización del inmueble, conocerá en primer grado de todas las demandas o contestaciones que surjan del contrato de alquiler de inmuebles destinados al comercio o actividad sin fines de lucro.

Párrafo I.- Igualmente conocerá, de forma accesorio, de la demanda en validez del embargo, desembargo, demanda en declaración afirmativa, validez de acta contentiva de reconocimiento de deuda, así como cualquier contestación que se produzca en el curso del

proceso.

Párrafo II.- Si el inmueble, según el contrato de alquiler, se ha destinado para comercio o actividad sin fines de lucro, el plazo para la denuncia y solicitud de entrega voluntaria del inmueble alquilado, será de no menos de ciento ochenta días, entre la fecha de notificación y la llegada del término. El incumplimiento de esta condición hará inadmisible la demanda en desahucio intentada por el propietario.

Artículo 41.- Procedimiento. El procedimiento a seguir por ante el juzgado de primera instancia para conocer de las demandas que surjan en ocasión del incumplimiento del contrato de alquiler de inmuebles destinados a comercio o actividad sin fines de lucro, será el que establece el Código de Procedimiento Civil.

Capítulo XIII

De la ejecución de la sentencia

Artículo 42.- Ejecución de la sentencia. El juez de paz, como responsable de hacer ejecutar lo juzgado y decidido, una vez tenga la sentencia provista de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictará dentro de un plazo de cinco días calendario, a partir de la recepción de la solicitud, un auto mediante el cual dispone su traslado, o designa a un oficial dotado de fe pública, para la ejecución de la sentencia, en el cual se indicará la hora, fecha y el alguacil encargado de la instrumentación del proceso verbal de desalojo o de embargo, según se trate.

Párrafo I.- En caso que el juez no emitiera el auto de traslado para la ejecución de la sentencia, en el plazo indicado, incurrirá en denegación de justicia por retardo injustificado y la parte solicitante queda autorizada a proceder en los términos de los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo II.- En el caso de sentencias dictadas en materia de contratos de alquiler de inmuebles destinados a locales comerciales o actividad sin fines de lucro, la ejecución de la sentencia se hará siguiendo el procedimiento de la Ley núm. 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas

conservatorias y ejecutorias.

Artículo 43.- Responsabilidad civil del alguacil. El alguacil acreditado por el persiguiendo o el alguacil comisionado por el juez responde civilmente por las personas auxiliares que le acompañarán en el proceso verbal de ejecución de la sentencia.

Artículo 44.- Traslado de ajuares del inquilino o arrendatario. El alguacil, en caso de desalojo puro y simple, si fuere posible, requerirá al inquilino o arrendatario u ocupante del inmueble señalar un lugar para el traslado de los ajuares del hogar, salvo que estuvieren previamente embargados.

Párrafo I.- En caso de que el inquilino no señale u ofrezca el lugar para el traslado y depósito del mobiliario, el alguacil los trasladará y depositará por cuenta del inquilino o arrendatario en un lugar o almacén destinado a esos fines, con la condición de que lo deposite bajo inventario y cotejo con el acto del proceso verbal levantado por el alguacil, y de lo cual, el ministerial actuante emitirá constancia y reservará un ejemplar al inquilino desalojado.

Párrafo II.- El alguacil que incumpla las disposiciones del párrafo I de este artículo, será sancionado con pena disciplinaria de un año de suspensión o multa de cinco a treinta salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción.

Capítulo XIV

De la dirección central de la policía de protección judicial

Artículo 45.- Dirección Central de la Policía de Protección Judicial. La Dirección Central de la Policía de Protección Judicial tendrá a su cargo brindar la protección al juez de paz en atribuciones de alquileres y desahucios, al juez de primera instancia competente o al oficial dotado de fe pública que este designe durante el traslado y ejecución de la sentencia.

Párrafo.- El Consejo del Poder Judicial, en coordinación con la Dirección Central de la Policía de Protección Judicial, adoptarán las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de esta ley.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 58 de 100

Artículo 46.- Protección policial. El juez de paz en atribuciones de alquileres y desahucios, el juez de primera instancia competente o el oficial dotado de fe pública que se designe, tendrá protección policial para la ejecución de la sentencia, para lo cual canalizará una solicitud de asignación, a la Dirección Central de la Policía de Protección Judicial, de los agentes policiales que estime razonablemente necesarios.

Artículo 47.- Asignación de agentes de protección. La Dirección Central de la Policía de Protección Judicial, una vez recibido el requerimiento del juez, asignará y pondrá a disposición, dentro de un plazo de cinco días calendario, los agentes policiales solicitados.

Párrafo.- El incumplimiento de las disposiciones de este artículo dará lugar a la retención de falta disciplinaria de suspensión por treinta días sin disfrute de sueldo, por la autoridad que corresponda.

Capítulo XV

De la ejecución ilegal de desalojo, Del ejercicio temerario y de las sanciones

Artículo 48.- Ejecución de desalojo no autorizado. Quienes realicen o ejecuten desalojos sin las formalidades dispuestas en la presente ley, se sancionarán de conformidad con Ley núm. 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

Artículo 49.- Ejercicio temerario o abuso de las vías de derecho. El juzgado de primera instancia está facultado para conocer de cualquier demanda, contestación o controversia que constituya un ejercicio temerario o un abuso de las vías de derecho.

Párrafo.- De las actuaciones temerarias de los abogados y de los alguaciles se dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Capítulo XVI

De las disposiciones transitorias

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 59 de 100

Artículo 50.- Plazo para la coordinación y otorgamiento de protección a los jueces.

Transitorio. El Consejo del Poder Judicial, en coordinación con el Consejo Superior Policial, cuenta con un plazo no mayor de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para viabilizar el otorgamiento de protección policial a los jueces o a los oficiales dotados de fe pública designados, que tienen a cargo la ejecución de las sentencias a las que se refiere la presente ley.

Artículo 51.- Transitorio. Hasta tanto sea habilitada funcionalmente la Dirección Central de la Policía de Protección Judicial por el Consejo del Poder Judicial, el otorgamiento de la fuerza pública se canalizará en los términos que establece la Ley núm. 396-19, del 26 de septiembre de 2019, que regula el otorgamiento de la Fuerza Pública, para brindar la protección policial prevista en la presente ley.

Artículo 52.- Transitorio. Demanda en proceso de instrucción o estado de fallo. Las demandas en proceso de instrucción o en estado de fallo, en sede judicial a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán conociéndose al amparo de las disposiciones legales vigentes al momento del apoderamiento de los tribunales.

Artículo 53.- Transitorio. Reducción de mora judicial. El Consejo del Poder Judicial, adoptará, con carácter de urgencia, en un plazo no mayor de seis meses las medidas que fueren necesarias, entre ellas la habilitación del juez liquidador, para reducir y eliminar la mora judicial en materia de alquileres y desahucios en las demarcaciones o tribunales que correspondan.

Artículo 54.- Transitorio. Reglamento. El Consejo de Poder Judicial cuenta con un plazo no mayor de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para aprobar el reglamento de otorgamiento de protección al juez de paz o al juez de primera instancia en atribuciones de alquileres y desahucios, según corresponda.

Capítulo XVII
De las disposiciones finales



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 60 de 100

Artículo 55.- Disposiciones supletorias. Para lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Artículo 56.- Derogatorias. La presente ley deroga:

- 1) La Ley núm. 4314, del 22 de octubre de 1955, que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos;
- 2) La Ley núm. 17-88, del 5 de febrero de 1988, que modifica varios artículos de la Ley núm. 4314, del 22 de octubre de 1955;
- 3) El Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios;
- 4) Cualquier disposición legal contraria a esta ley.

Capítulo XVIII

De la entrada en vigencia de la ley

Artículo 57.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución de la República, y transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

(Fin de la lectura).

In voce:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 61 de 100

Hemos concluido, señor presidente.

Senador presidente: Tiene la palabra el señor vicepresidente Pedro Manuel Catrain Bonilla.

Senador Pedro Manuel Catrain Bonilla: Gracias, señor presidente. Voy a tomar un turno para motivar la aprobación de esta ley de alquileres. Esta ley, la ley de alquileres, tiene 64 años. Fue una ley que se hizo en 1961, cuando la ciudad de Santo Domingo tenía menos de quinientos mil habitantes. Una ley que deja muchos vacíos jurídicos. A los propietarios de viviendas les genera una gran incertidumbre, y también incertidumbre a los inquilinos. Porque muchas veces, con el tema del depósito de los alquileres, se crea una situación que esos depósitos terminan, muchas veces, no devueltos a los inquilinos. Hoy día, la ciudad de Santo Domingo es una metrópoli que tiene casi cuatro millones de habitantes.

Santiago lleva un desarrollo habitacional exponencial, y hay un interés de desarrollar el mercado de viviendas familiares, el mercado de locales comerciales, naves industriales. Se necesitan en todas las circunvalaciones que se están abriendo en el país. Hay proyectos de naves industriales y de locales comerciales que están parados precisamente por los vacíos legales que tiene la actual ley de alquileres. Esta ley incluso tiene un sistema de conciliación, una instancia de conciliación, que es una instancia donde tanto los procesos de desalojo, como los procesos de reparaciones que solicita un inquilino, mueren ahí en esa instancia. Y también hay una situación, que las apelaciones de esa ley, hasta que no haya una sentencia definitiva de la Suprema Corte, no puede producirse un desalojo, o una situación, también que el inquilino quiera que le reparen la casa. De modo que con esta ley vamos a dar un gran avance para impulsar el mercado de la vivienda, el mercado de locales comerciales, el mercado de naves industriales en todo el país.

Yo les pido a mis colegas que votemos mayoritariamente por esta ley tan importante. Es cierto que esta ley puede perimir y caeríamos en un vacío. Hoy es el último día, porque como ustedes saben, está convocada una legislatura extraordinaria y la Constitución establece claramente que en la legislatura extraordinaria no se pueden introducir proyectos nuevos.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 62 de 100

Así que yo les pido encarecidamente a mis colegas que votemos por esta ley. Muchas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador Milciades Aneudy Ortiz Sajiun.

Senador Milciades Aneudy Ortiz Sajiun: Buenas tardes, presidente, Bufete Directivo, honorables senadores y senadoras. Miren, yo entiendo la posición del tema de la ley, y que es una ley que es muy vieja y mucha controversia le ha traído al país y yo entiendo que hay que regularla. Pero yo entiendo también que la prisa no es buena consejera, que hemos tenido prisa en estas últimas sesiones que hemos tenido aquí y ustedes han visto las cosas que han pasado. Esa ley tiene algunos puntos ahí, como la obligación a depositar los depósitos en una entidad, en el Banco Agrícola, en el Banco de Reservas, por ejemplo, que el tribunal ha dicho que no es una obligación, que puede declararse inconstitucional ese punto, al igual que las razones por las que usted corta los contratos o termina los contratos. Al final, yo entiendo que es una ley muy importante, que es una ley muy necesaria. Lo que a mí me gustaría es que hubiese ido a la comisión para nosotros estudiarla con el tiempo que amerita esa ley tan importante. Eso es todo, presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Tiene la palabra el senador Alexis Espiritusanto Castillo.

Senador Eduard Alexis Espiritusanto Castillo: Gracias, presidente, Bufete Directivo, senadores y senadoras. Quiero en la tarde de hoy, pues, esa ley de alquileres, aquí más del 50% de los senadores son nuevos. Yo recomiendo, presidente, al igual que otros senadores, que esa ley debemos conocerla más adelante y que mandemos esa ley a comisión. Sabemos lo importante que es esa ley para los que tenemos, y debo decirlo, locales, casas, apartamentos, villas de alquileres. Es la que garantiza la tranquilidad que recibimos nosotros, los que tenemos ese tipo de bienes. Pero qué bien que para nadie es un secreto que la prensa dominicana hoy hace eco de otros proyectos que hemos conocido y que todavía están en veremos. Y creo que podemos o debemos concentrarnos en otros proyectos que están más avanzados y dejar esta ley para que la conozcamos en comisión y podamos sacar una ley



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 63 de 100

que verdaderamente venga a garantizarle la tranquilidad en República Dominicana a los que tienen renta y a los que van a rentar también ¿por qué? Porque todos sabemos que muchas veces nos apresuramos y es posible que en una comisión nosotros tomemos en cuenta muchos puntos que hoy no han sido tomados en cuenta. Es cuanto, presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Tiene la palabra el senador Casimiro Antonio Marte Familia.

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: Presidente, yo no estoy en contra de la ley, lo que sí yo le puedo decir, es que tampoco la conozco. Usted sabrá que yo alguna chocita por ahí tengo de alquiler, alguna nave también, y quisiera conocerla. Yo le pido a usted que ojalá esa ley nosotros pudiéramos conocerla un poquito mejor para así nosotros poder votar por esa ley por si nos preguntan. Esa ley ha sido de mucha crítica y usted sabrá que venimos de crítica y no quisiéramos que esta situación volviera a lo mismo. Yo no estoy en contra de la ley, quisiera conocerla, que la manden a una comisión, vamos a decir, para conocerla en la primera sesión. Eso le pido, ojalá se pueda hacer así, presidente. Muchas gracias.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Julito Fulcar Encarnación.

Senador Julito Fulcar Encarnación: Muchas gracias, señor presidente, Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras. Yo llevo en el Congreso de la República Dominicana casi 9 años. El 16 de agosto cumpla 9 años, dos periodos como diputado y un año de ser senador. Desde que llegué al Congreso, a la Cámara de Diputados, estamos discutiendo la ley de alquileres. Recuerdo que, en el último cuatrienio, presidente, siendo yo vocero del bloque del partido de Gobierno durante 4 años, tuve que bregar mucho con la ley porque primero la mandamos a Comisión Ordinaria, luego se envió a Comisión Especial, luego hubo que desapoderar la comisión, luego hubo que sustituir al presidente de la comisión, y finalmente, en esos cuatro años últimos no se aprobó en la Cámara de Diputados. Ellos, en lo que va de este periodo, han discutido la ley y han logrado aprobarla y enviarla al Congreso de la República. Esta es una ley para normar los alquileres en la República Dominicana. Y yo pienso que ha sido leída. Tal vez los compañeros que han hecho oposición en su planteamiento a que la aprobemos, debieron hacerlo antes de que declarásemos el



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 64 de 100

proyecto de urgencia. Ya fue declarada de urgencia. Si la declaramos de urgencia, el propósito era aprobarla en el día de hoy.

No tendría sentido aprobarla de urgencia cuando en el día de mañana vence la legislatura. Entiendo que no hay sesión en el día de mañana, como que hubiese sesión, que hoy estamos cerrando tal vez los trabajos. Y entonces, si este proyecto que perime, como ha dicho el vicepresidente en esta legislatura, no es aprobado, sencillamente va a comenzar de cero de nuevo. Y tal vez va a volver a transcurrir el periodo de este cuatrienio y no vamos a tener ley de alquileres. Vamos a aprobar la ley. Si hubiese en el camino algún reparo que haya que hacer, sometemos una modificación, porque lo más difícil es sacar una ley, pero es mucho más fácil hacer una modificación de uno, dos, diez, cinco, quince artículos que haya que hacer. En ese sentido, presidente, yo estoy planteando formalmente y solicitándole a mis colegas senadores y senadoras que aprobemos esta ley, que aprobemos este proyecto y que la declaremos ley en el día de hoy. Muchas gracias, presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez.

Senadora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez: Señor presidente, queridos colegas, tengo la voz ya un poco más clara. Quiero decirle que le estoy cogiendo mala voluntad a la palabra “perime”, porque todo es un cuco porque es perime. Entonces, me da mucha pena que no hubiéramos sabido, hubieran mandado a cada oficina del senatorial esa ley que llegó, que la hubiéramos visto rapidito para poder aprobarla. Pero no es justo que llegue de la Cámara de Diputados y hay que levantar la mano porque llegó. ¿Qué pasó con el Código Penal? El doctor Wandy Batista, a quien le tengo mucho aprecio, fui diputada junto con él, presidió la comisión bicameral y me dio asombro verlo en la Cámara de Diputados haciendo cambios, estando él sentado presidiendo la comisión bicameral. Estamos en descrédito, así no se puede. ¿Para qué hacemos comisión bicameral entonces? ¿Para qué? Yo hoy lo lamento muchísimo, pero por mí la ley de alquileres va a perimir. Muchas gracias.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Franklin Martín Romero Morillo.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 65 de 100

Senador Franklin Martín Romero Morillo: Muchísimas gracias, señor presidente. Justamente, mis palabras van a estar cónsonas con las que dijo el senador Julito Fulcar, porque nosotros desde que estábamos en la Cámara de Diputados veníamos hablando de la necesidad de una ley de alquileres por la ley obsoleta que tenemos. Y justamente nosotros que hemos tenido mucho acercamiento con inversionistas que quieren venir aquí a invertir, pero que no hay una ley que los proteja, pues eso hace que esas inversiones se alejen. Una ley de alquileres no solamente viene a proteger a los propietarios, viene a proteger también a los inquilinos. O sea, es una ley para ambas partes. Entonces, yo creo que los compañeros colegas que no la conocen tienen el derecho a conocerla, pero los que la conocemos también decimos la gran necesidad que tiene y la urgencia que tiene porque perime. Las leyes se modifican constantemente y es mejor tener algo que no tener nada, y algo que sea positivo para las partes. Así que yo les digo a los colegas que realmente sería bueno no perder esta ley, no dejar que perima, y luego, si hay algunas observaciones, bueno, para eso están las modificaciones. Gracias.

Senador presidente: Muchas gracias, tenemos varias propuestas, vamos a someter la del senador Franklin Martín Romero Morillo, que es la última, para que la iniciativa sea conocida en el día de hoy como fue declarada de urgencia. A votación.

Votación electrónica 009. Sometida a votación la propuesta del senador Franklin Martín Romero Morillo, de conocer en el día de hoy de la Iniciativa núm. 00909-2024, Proyecto de ley de Alquileres de Bienes Inmuebles y Desahucios. **12 votos a favor, 25 senadores presentes para esta votación.**
Rechazada. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en acta el voto de Zorrilla... Vamos a someter nueva vez que esta ley sea conocida en el día de hoy, como fue declarada de urgencia en primera y en segunda discusión. A votación.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 66 de 100

Votación electrónica 010. Sometida a votación la Iniciativa núm. 00909-2024, Proyecto de ley de Alquileres de Bienes Inmuebles y Desahucios. **13 votos a favor, 25 senadores presentes para esta votación.** Aprobado en primera discusión. Votación adjunta al acta.

10.2.3 Iniciativa: 00909-2024-SLO-SE

Proyecto de ley de Alquileres de Bienes Inmuebles y Desahucios. Proponente: Cámara de Diputados Alfredo Pacheco Osorio. Depositada el 21/7/2025. Tomada en consideración el 21/7/2025. Enviada a Comisión el 21/7/2025.

Senador presidente: Ahora sometemos en primera discusión la Iniciativa núm. 00909-2024, a votación.

Votación electrónica 011. Sometida a votación la Iniciativa núm. 00909-2024, Proyecto de ley de Alquileres de Bienes Inmuebles y Desahucios. **13 votos a favor, 25 senadores presentes para esta votación.** Aprobado en primera discusión. Votación adjunta al acta.

10.2.4 Iniciativa: 00895-2025-PLO-SE

Proyecto de ley que declara a Bahoruco provincia ecoturística. Proponente: Cámara de Diputados: Diputada Olfanny Yuverka Méndez Matos. Depositada el 18/6/2025. En agenda para tomar en consideración el 15/7/2025. Tomada en consideración el 15/7/2025.

Senador presidente: Dele lectura, secretaria, por favor.

(La senadora secretaria Aracelis Villanueva Figueroa da lectura al proyecto de ley).

Ley que declara a Bahoruco “provincia ecoturística”

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 67 de 100

Considerando primero: Que conforme a la Constitución el Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, protege la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora, la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico del país;

Considerando segundo: Que según el texto constitucional toda persona tiene derecho, tanto de manera individual como colectiva, al uso y goce sostenibles de los recursos naturales; a habitar en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

Considerando tercero: Que la Ley núm. 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece la importancia de integrar a las instituciones públicas, incluyendo los gobiernos locales, y cada persona física o jurídica en la planificación, gestión, uso, manejo, administración, reglamentación y fomento de los recursos naturales, así como la preservación y protección del medio ambiente;

Considerando cuarto: Que la República Dominicana es uno de los principales destinos a nivel internacional de turismo de sol y playa, sin embargo, se requiere fortalecer las políticas de recuperación de áreas protegidas, para la creación de rutas ecoturísticas y de esta forma fomentar y desarrollar el turismo ecológico o ecoturismo en el país;

Considerando quinto: Que la provincia Bahoruco cuenta con una gran diversidad de áreas protegidas y de gran significado histórico, como son el Parque Nacional Sierra de Bahoruco y el Lago Enriquillo; el Parque Nacional Sierra de Bahoruco es un área núcleo de la reserva de Biosfera Jaragua-Bahoruco-Enriquillo; el Lago Enriquillo es el lago más grande del Caribe, además, su potencial ecoturístico proporciona a sus habitantes un medio para aumentar los empleos de calidad y dinamizar la economía, por lo que es necesario declarar a Bahoruco como provincia ecoturística.

Vista: La Constitución de la República;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 68 de 100

Vista: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, modificada por la Ley núm. 10-21, del 11 de febrero de 2021;

Vista: La Ley núm. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento de Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos, en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de Áreas Protegidas;

Vista: La Ley núm. 266-04, del 12 de agosto de 2004, que establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo Área Turística de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales;

Vista: La Ley núm. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco;

Visto: El Decreto núm. 2536, del 20 de junio de 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en la República Dominicana;

Visto: El Decreto núm. 322-91, del 21 de agosto de 1991, que designa como “Polo Turístico Ampliado de la Región Sur”, el denominado Polo de la Región Suroeste del país;

Visto: El Decreto núm. 475-96, del 28 de septiembre de 1996, dispone que la Secretaría de Estado de Turismo administrará el Fondo Mixto creado por el Decreto núm. 212-96, del 21 de junio de 1996.

Ha dado la siguiente ley:

Capítulo I
Del objeto, ámbito de aplicación,
declaración y definiciones

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar la provincia Bahoruco como provincia ecoturística, para fomentar el turismo ecológico como motor de la economía de la provincia Bahoruco, mediante el impulso de un modelo de desarrollo turístico sostenible e innovador que permita contribuir con el crecimiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley comprende todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que conforman la provincia Bahoruco.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia Bahoruco “provincia ecoturística”.

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines y efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1) **Actividades ecoturísticas:** actividades recreativas de bajo impacto ambiental basadas en el disfrute directo de la naturaleza y el acervo cultural de la comunidad. Estas actividades no podrían alterar, cambiar o modificar el área natural para la conveniencia del visitante.
- 2) **Desarrollo ecoturístico:** creación de la infraestructura adecuada que propicie la armonía con el ambiente, de modo que se experimente una sensación de contacto y compenetración con la naturaleza del área, a fin de propiciar el desarrollo de la educación y la apreciación de nuestros recursos naturales, sin alterar la topografía, el ecosistema y la geología de los terrenos ni su vegetación.
- 3) **Desarrollo turístico sostenible:** desarrollo económico dirigido a mejorar la calidad de vida de la población local, produciendo impacto mínimo, respetando los valores socio-culturales de las comunidades y garantizando el disfrute y aprovechamiento de estos

recursos a las futuras generaciones.

- 4) **Zonas ecoturísticas:** áreas cuyo potencial ecoturístico pueda ser desarrollado.

Capítulo II

De la creación, integración y funcionamiento del consejo

Artículo 5.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia **Bahoruco**, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia Bahoruco.

Artículo 6.- Sede. La sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Bahoruco será el municipio Neiba.

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Bahoruco estará conformado de la manera siguiente:

- 1) El ministro de Turismo o su representante, quien lo preside.
- 2) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3) Un representante regional del Ministerio de Cultura.
- 4) Un alcalde escogido entre los demás alcaldes de los municipios que integran la provincia.
- 5) Un representante de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES).
- 6) Un representante del sector empresarial del área ecoturística.
- 7) Un representante de cada clúster turístico o ecoturístico de la zona.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 71 de 100

- 8) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción, nombrado por acto administrativo de su institución.
- 9) Un representante del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, nombrado por acto administrativo de su institución.
- 10) El gobernador provincial.
- 11) Un representante de una organización civil de la provincia, especializado en el tema ambiental y de recursos naturales.
- 12) Un director ejecutivo, quien actuará como secretario, con voz, pero sin voto.

Párrafo.- El director ejecutivo del Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de la provincia Bahoruco será designado por el presidente de la República.

Artículo 8.- Elección de los representantes. Los representantes de los gremios u organizaciones serán propuestos por los demás miembros del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco.

Capítulo III

De las sesiones, presidencia y Período presidencial del consejo

Artículo 9.- Sesiones. El Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco será convocado por su presidente, y deberá sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 10.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez días calendarios contados a partir de la solicitud, ocho de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 72 de 100

Párrafo I.- El cuórum válido se formará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros presentes.

Párrafo II.- El Consejo aprobará su normativa interna.

Artículo 11.- Presidencia y periodo presidencial. El mandato de la Presidencia durará dos años. La Presidencia será ocupada en el primer periodo por el representante del Ministerio de Turismo y, luego, será sucedido por el representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en ese mismo orden se producirá la alternabilidad sucesiva.

Capítulo IV
De las atribuciones e informe del consejo

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Remitir una terna al presidente de la República para la designación del director administrativo.
- 2) Nombrar los funcionarios y empleados necesarios para el funcionamiento eficiente de la institución.
- 3) Articular los esfuerzos de los sectores públicos y privados en el manejo sostenible de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema.
- 4) Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, todo lo relativo a la reglamentación de uso de los recursos naturales de la zona. El sistema operativo actuará como facilitador y supervisor en la administración de las áreas protegidas, dentro de los límites geográficos de la zona.
- 5) Contribuir al desarrollo de los proyectos ecoturísticos existentes y estimular la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 73 de 100

creación de nuevos proyectos en la zona y provincias aledañas.

- 6) Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad.
- 7) Promover las expresiones artísticas y culturales típicas de la zona, apoyando los grupos de baile típico, a los artesanos y otras expresiones, para que sean parte de las rutas turísticas.
- 8) Estimular la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas, vinculadas a los recursos naturales y el medio ambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo.
- 9) Servir de soporte a las micro, pequeñas y medianas empresas, para su incorporación a las actividades ecoturísticas y para acceder a los beneficios e incentivos que otorgarán los proyectos realizados por el Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco.
- 10) Promover iniciativas legislativas, conjuntamente con los legisladores de estas provincias o de la región, que permitan la preservación de los ecosistemas y el desarrollo del turismo sostenible, con fines de aportar al desarrollo integral del ecoturismo.
- 11) Designar los comités municipales de desarrollo ecoturístico en cada municipio; cargos que serán honoríficos.
- 12) Crear lazos de solidaridad e intercambio con la comunidad internacional, aliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales, que promueven el ecoturismo y el desarrollo sostenido.
- 13) Desarrollar y llevar a término las funciones de la Certificación Ecoturística Lago

Enriquillo.

Artículo 13.- Plan e informe. El Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco entregará a los ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el mes de enero de cada año, el plan y las iniciativas que ejecutará, un informe de gestión de las actividades desarrolladas y los recursos utilizados. Dichos Ministerios establecerán por vía reglamentaria los procedimientos a seguir, en los casos en que el Consejo no presente su plan e informe dentro de los primeros dos meses de cada año.

Capítulo V

Del director ejecutivo

Artículo 14.- Director ejecutivo. El director ejecutivo es designado por el presidente de la República.

Artículo 15.- Requisitos. El director ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medioambiente o afines.
- 3) Tener experiencia administrativa y probada capacidad gerencial.
- 4) Otros requisitos consignados en su reglamento interno asociados a las disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- Atribuciones del director. El director ejecutivo tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 75 de 100

- 2) Elaborar proyectos de promoción y desarrollo ecoturístico para su presentación al Consejo.
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo.
- 4) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia.
- 5) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, las cuales serán presentadas al Consejo para su aprobación.
- 6) Asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin derecho a voto, en calidad de secretario y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento.
- 7) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 8) Proponer al Consejo la aprobación del régimen de sueldos y salarios de los empleados, conforme a los criterios establecidos en la Ley de Función Pública.
- 9) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo, conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 10) Elaborar boletines con información técnica para su difusión entre sectores interesados.
- 11) Preparar un informe anual sobre la institución para el Consejo Directivo, así como presentar los informes parciales que fueren precedentes o que le sean requeridos por el Consejo.
- 12) Elaborar el organigrama interno y presentarlo ante el Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco.

13) Designar los miembros de los comités municipales de desarrollo ecoturístico de los municipios, cuyos cargos serán honoríficos, según el reglamento de aplicación de esta ley. Además, deberán ser aprobados por el Consejo.

14) Otras atribuciones consignadas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Capítulo VI

De la certificación ecoturística y su expedición

Artículo 17.- Creación de la Certificación Ecoturística. Se crea la Certificación Ecoturística Lago Enriquillo, bajo la tutela directa del Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco, la cual será desarrollada con apoyo de organizaciones nacionales, internacionales y los ministerios representados en el Consejo.

Artículo 18.- Expedición de Certificación. La expedición de la Certificación Ecoturística Lago Enriquillo se regulará en el reglamento de aplicación de la presente ley.

Capítulo VII

Del fondo provincial de desarrollo

Ecoturístico de la provincia Bahoruco

Artículo 19.- Creación del Fondo. Se crea el Fondo Provincial Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco, de la partida presupuestaria consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 20.- Otros recursos financieros. Otros recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico provendrán:

1) De las donaciones y contribuciones de particulares, siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

2) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios a través de organismos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 77 de 100

nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

Artículo 21.- Administración del Fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco tendrá a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

Artículo 22.- Auditoría. Las actividades del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Bahoruco serán auditadas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como los recursos económicos recaudados, manejados e invertidos en el ejercicio de sus funciones o por cualquier otra institución del Estado facultada para tales fines.

Capítulo VIII
Disposiciones finales

Artículo 23.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco iniciará sus operaciones noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 24.- Reglamento de aplicación. El Ministerio de Turismo, en un plazo de noventa días a partir de la promulgación y publicación de esta ley, elaborará y propondrá al Poder Ejecutivo el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

Párrafo I.- Asimismo, corresponderá al Ministerio de Turismo establecer los parámetros técnicos para el desarrollo de la industria, los requisitos, estándares y criterios requeridos para autorizar a los operadores ecoturísticos.

Párrafo II.- Corresponderá al Ministerio de Turismo elaborar las guías para conducir las actividades ecoturísticas en un marco de sostenibilidad y equilibrio medioambiental.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 78 de 100

Artículo 25.- Reglamento interno. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco elaborará su reglamento operativo interno en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 26.- Transitorio. Se dispone otorgar una partida del presupuesto del Ministerio de Turismo durante el año fiscal 2026, para ser entregada al Consejo para el Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Bahoruco, a fin de dedicarla a la conformación del Consejo, creación de la infraestructura y la promoción de las potencialidades de la provincia como receptor de inversiones nativas y extranjeras en el subsector ecoturístico.

Artículo 27.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años 182.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

(Fin de la lectura).

In voce:

Hemos concluido, señor presidente.

Senador presidente: Concluida la lectura, vamos a someter a votación la Iniciativa núm. 00895-2025.

Votación electrónica 012. Sometida a votación la
Iniciativa núm. 00895-2025, Proyecto de ley que
declara a Bahoruco provincia ecoturística. **23**
votos a favor, 25 senadores presentes para esta
votación. Aprobado en primera discusión.

Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en acta el voto de Pedro Tineo y el voto de Venerado Castillo.

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

10.6.1 Iniciativa: 00897- 2024-PLO-SE

Proyecto de ley que designa con el nombre profesor César Augusto Gómez Ozuna “Pupilo” al Polideportivo Jardines del Norte, ubicado en el sector Los Jardines, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Proponente Diputado: Manuel de Jesús Núñez Guerrero. Depositada el 14/7/2025. En agenda para tomar en consideración el 17/7/2025. Tomada en consideración el 17/7/202.

Senador presidente: Dele lectura, secretaria.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura al proyecto de ley).



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 80 de 100

Ley que designa con el nombre Profesor César Augusto Gómez Ozuna “Pupilo” al polideportivo Jardines del Norte, ubicado en el sector Los Jardines, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Considerando primero: Que, conforme a la Constitución de la República, el Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud, por lo que debe disponer de los recursos económicos para su promoción y desarrollo en todo el territorio nacional, siendo necesario reconocer al profesor César Augusto Gómez Ozuna por sus aportes en la implementación de esta disciplina;

Considerando segundo: Que el Profesor César Augusto Gómez Ozuna nació el 28 de junio de 1956 y falleció el 20 de agosto de 2013, dejando un legado de dedicación, amor al deporte y servicio comunitario que aún perdura en los corazones de quienes tuvieron la oportunidad de aprender y trabajar junto a él. Su contribución a la sociedad trasciende el ámbito deportivo, posicionándolo como un modelo de ciudadano íntegro y comprometido con su comunidad;

Considerando tercero: Que el Profesor César Augusto Gómez Ozuna, conocido como Pupilo, dedicó más de cuarenta años de su vida al fomento y desarrollo del deporte, particularmente en las disciplinas de baloncesto y voleibol, actividades que impactaron de manera directa a cientos de niños, jóvenes y adultos del sector Los Jardines, donde se convirtió en un símbolo de esfuerzo, disciplina y compromiso comunitario;

Considerando cuarto: Que el Profesor César Augusto Gómez Ozuna, como profesor de educación física del Colegio Nuestra Señora de Lourdes, transmitió valores esenciales como la disciplina, el trabajo en equipo, la competencia justa y el respeto, contribuyendo a la formación integral de innumerables estudiantes que hoy en día lo recuerdan como un maestro ejemplar y una figura inspiradora para varias generaciones;

Considerando quinto: Que el profesor Gómez Ozuna desempeñó funciones administrativas y de liderazgo deportivo, como la de presidente del Club Los Jardines del Norte, durante el período 2003-2005, donde implementó programas y estrategias que fortalecieron la práctica

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 81 de 100

del deporte, remodelación de la infraestructura del club y se realizaron actividades recreativas para beneficiar a toda la comunidad;

Considerando sexto: Que su trayectoria como entrenador de baloncesto y voleibol, tanto en el Club Los Jardines del Norte, como en otras instituciones deportivas, marcó un hito en el desarrollo del talento deportivo local, destacándose por su habilidad para identificar, formar y motivar a jóvenes atletas, muchos de los cuales lograron destacarse en competencias provinciales, nacionales e internacionales gracias a su mentoría;

Considerando séptimo: Que el legado del Profesor César Augusto Gómez Ozuna no se limita únicamente a los logros deportivos, sino también a su contribución a la cohesión social en el sector Los Jardines, una comunidad que enfrentaba desafíos significativos en cuanto al acceso a actividades recreativas organizativas. Gómez Ozuna utilizó el deporte como una herramienta para alejar a los jóvenes de conductas perjudiciales y promover la unidad familiar y la vida comunitaria;

Considerando octavo: Que es oportuno y necesario designar con el nombre de Profesor César Augusto Gómez Ozuna “Pupilo” el polideportivo del sector Los Jardines, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para perpetuar su legado e inspirar a las presentes y futuras generaciones a seguir su ejemplo de servicio y compromiso con el deporte y la educación.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre la asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley núm. 49, del 9 de noviembre de 1966;

Vista: La Ley General de Deportes, núm. 356-05, del 30 de agosto de 2005.

Ha dado la siguiente ley:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto designar con el nombre de Profesor

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 82 de 100

César Augusto Gómez Ozuna “Pupilo” el polideportivo Jardines del Norte, ubicado en el sector Los Jardines, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de conocimiento general en el territorio nacional y de aplicación específica en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de Profesor César Augusto Gómez Ozuna “Pupilo” el polideportivo Jardines del Norte, ubicado en el sector Los Jardines, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 4.- Colocación de nombre y tarja. Se ordena la colocación de una tarja en bronce con los datos biográficos del Profesor César Augusto Gómez Ozuna “Pupilo” en la parte frontal del polideportivo Jardines del Norte, ubicado en el sector Los Jardines, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 5.- Ejecución de la ley. El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) tomará las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 6.- Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1.^{er}) día del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

(Fin de la lectura).



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 83 de 100

In voce:

Hemos concluido, señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senadora. Concluida la lectura, sometemos en primera discusión la Iniciativa núm. 00897-2025.

Votación electrónica 013. Sometida a votación la Iniciativa núm. 00897-2025, Proyecto de ley que designa con el nombre profesor César Augusto Gómez Ozuna “Pupilo” al Polideportivo Jardines del Norte, ubicado en el sector Los Jardines, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. **26 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad en primera discusión. Votación adjunta al acta.

10.6.3 Iniciativa: 00908-2025-PLO-SE

Proyecto de ley de que modifica el artículo 56 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de rectificación tributaria. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 18/7/2025. Tomada en consideración el 21/7/2025.

Senador presidente: Ahora vamos a darle lectura, secretaria.

(La senadora secretaria Aracelis Villanueva Figueroa da lectura al proyecto de ley).

Proyecto de ley que modifica el artículo 56 de la ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, modificado por



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 84 de 100

el artículo 5 de la ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de rectificación tributaria.

Considerando primero: Que, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución de la República, la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

Considerando segundo: Que la Constitución dispone que toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley, estableciendo esta que el tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes se hará con plena sujeción a los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad;

Considerando tercero: Que la Oficina Virtual (OFV) es un espacio telemático donde los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios con la finalidad de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de los mismos; y está ubicada dentro del portal de internet de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Considerando cuarto: Que el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm.1192 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, establece que los datos de carácter personal de los contribuyentes o responsables registrados para acceder y realizar declaraciones y pagos de tributos, a través de la Oficina Virtual, serán almacenados en una base de datos propiedad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Considerando quinto: Que, conforme al Código Tributario, las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtiene por cualquier medio de los contribuyentes, responsables y terceros tienen un carácter reservado;

Considerando sexto: Que las disposiciones del párrafo IV del artículo 56 del Código Tributario fueron introducidas con las modificaciones efectuadas por la Ley núm.495-06,



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 85 de 100

del 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal, que para la época obedecían a un contexto donde se iniciaba la revolución tecnológica de los sistemas de información de la Dirección General de Impuestos Internos, que migraron de archivos físicos a una base de datos cuyo resguardo quedaba bajo la propiedad de la Administración Tributaria, sin embargo, en la actualidad representa una restricción legal para que la Administración Tributaria pueda almacenar las informaciones y datos de los contribuyentes en una base de datos alterna ajena a su propiedad, pero que constituya una limitación a la implementación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para la gestión y resguardo de información tributaria de los contribuyentes;

Considerando séptimo: Que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Facturación Electrónica de la República Dominicana, quedó establecido el uso obligatorio de la factura electrónica en todo el territorio nacional sujeto al calendario de implementación y el vencimiento del plazo que sujeta a todos los contribuyentes a ser emisores electrónicos autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Considerando octavo: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde 2019, hasta inicios del 2025, ha recibido setecientos quince millones de comprobantes fiscales con la tendencia a incrementar a medida que se cumplan los plazos de obligatoriedad para el uso de la factura electrónica y que más contribuyentes pasen a ser emisores electrónicos, lo que tendrá un efecto creciente o aumento significativo en la carga de datos que administra la Administración Tributaria;

Considerando noveno: Que, casi dos décadas después de la modificación del artículo 56 del Código Tributario y ante la implementación de diversos proyectos de índole fiscal como la facturación electrónica, es inminente que el almacenamiento de datos desborda la capacidad técnica y presupuestaria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Considerando décimo: Que la Ley sobre Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Ley que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, indican que el diseño y ejecución de los programas, proyectos y actividades en que se concretan las políticas públicas, promoverá el uso de las tecnologías de la información y comunicación como instrumento para mejorar la gestión pública y fomentar una cultura de transparencia y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 86 de 100

acceso a la información, mediante la eficientización de los procesos de provisión de servicios públicos y la facilitación del acceso a los mismos;

Considerando décimo primero: Que la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, insta a incentivar el uso de las TIC como herramienta competitiva en la gestión y operaciones de los sectores público y privado; y la Ley Orgánica de la Administración Pública instituye el Gobierno electrónico, a fin de que los entes y órganos de la Administración Pública procuren utilizar las nuevas tecnologías, tales como los medios electrónicos, informativos y telemáticos, que pueden ser destinadas a mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos que incluye dentro de su finalidad, entre otros, innovar y mejorar la gestión y los procesos de prestación de servicios públicos;

Considerando décimo segundo: Que, de acuerdo con el principio de celeridad dispuesto en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos y además, define el expediente administrativo como el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado;

Considerando décimo tercero: Que el numeral 25 del artículo 6 de la Ley núm.172-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, contextualiza el archivo, registro, ficheros, base o banco de datos disponiendo que, indistintamente, estos designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 87 de 100

Considerando décimo cuarto: Que la evolución significativa de las TIC en las últimas décadas y la promulgación de las diferentes leyes indicadas ut supra, hace indispensable la adaptación del sistema tributario dominicano al marco legal vigente en materia del uso de las herramientas electrónicas para el almacenamiento de datos. En este sentido, se requiere modernizar y optimizar los procesos de la Administración Tributaria mediante la incorporación de nuevas tecnologías que faciliten la gestión y almacenamiento de los datos que administra la DGII, salvaguardando los principios constitucionales de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad;

Considerando décimo quinto: Que es interés del Estado dotar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la posibilidad de explorar modalidades más vanguardistas de almacenamiento de datos a través de la contratación de servicios de computación en la nube o “*cloud computing*”, pues es preciso otorgarle las condiciones que ayuden a mitigar los grandes volúmenes de datos y su almacenamiento ante la implementación de la facturación electrónica.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm.166-97, del 27 de julio de 1997, que crea la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: La Ley núm.227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: La Ley núm.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm.495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 88 de 100

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm.247-12, del 9 de agosto de 2012;

Vista: La Ley núm.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley núm.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: Ley núm.172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

Vista: La Ley núm.167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites;

Vista: La Ley núm.32-23, del 16 de mayo de 2023, de Facturación Electrónica de la República Dominicana;

Visto: El Decreto núm.416-23, del 14 de septiembre de 2023, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm.340-06, del 14 de septiembre de 2023, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras;

Visto: El Decreto núm.587-24, del 10 de octubre de 2024, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm.32-23, del 16 de mayo de 2023, de Facturación Electrónica de la República Dominicana.

Ha dado la siguiente ley:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, modificado por el artículo 5 de la Ley núm.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 89 de 100

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de conocimiento general y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación. Se modifica el párrafo IV del artículo 56 de la Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, modificado por el artículo 5 de la Ley núm.495-06, del 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 56.- Los contribuyentes o responsables del pago de tributos podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el registro de códigos de identificación y acceso (PIN) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como la realización de declaraciones juradas, consultas, liquidación y pagos de tributos, así como cualquier otra gestión o servicio disponible a través de medios electrónicos como la Internet, en la dirección electrónica habilitada por la DGII para tales fines.

Párrafo I.- La DGII reglamentará, por medio de normas generales, el acceso, operación, la forma de declaración, los formularios requeridos para la liquidación y pago de los tributos; así como todos los temas relativos a la seguridad de la red, los plazos para la renovación de los códigos y demás aspectos pertinentes de los servicios ofrecidos, a través de medios electrónicos, tales como la denominada Oficina Virtual de la DGII.

Párrafo II.- Las declaraciones y actuaciones realizadas electrónicamente en la Oficina Virtual de la DGII por los contribuyentes o responsables con su código de identificación y acceso (PIN), previamente suministrado por la DGII, tendrán la misma fuerza probatoria que la otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil, tal y como lo establece la Ley No.126-02 de fecha 14 de agosto del año 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, siempre y cuando hubiesen cumplido con la normativa al efecto establecida por la DGII.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 90 de 100

Párrafo III.- El uso del código de identificación y acceso (PIN) otorgado por la DGII a los contribuyentes o responsables que así lo soliciten, será considerado como un mecanismo vinculante, al ser utilizados en declaraciones juradas, pago de impuestos, entre otras gestiones.

Párrafo IV.- Los datos de carácter personal de los contribuyentes o responsables registrados para acceder, realizar envíos de datos, declaraciones y pagos de tributos a través de la Oficina Virtual, el servicio de facturación electrónica o por cualquier otro medio, se realizarán de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a) Los datos podrán ser recibidos, procesados y almacenados en centros de datos propios, de terceros o en servicios de computación en la nube, adoptando las medidas legales, organizativas y técnicas adecuadas.
- b) La DGII preservará la titularidad de la base de datos custodiados y, como tal, es responsable de salvaguardar los derechos de los contribuyentes respecto a la misma, incluyendo, pero sin limitarse, el deber de reseña de la información y datos personales de los contribuyentes establecido en este Código, así como aquellos deberes y derechos relativos a protección de datos establecidos en la legislación aplicable y las restricciones y prohibiciones respecto a su acceso por parte de terceros.
- c) La DGII deberá respetar el derecho a la intimidad y al honor de los contribuyentes, en consonancia con los principios constitucionales de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, garantizando su uso exclusivo para los fines tributarios, la correcta identificación de los contribuyentes, responsables y de aquellos expresamente previstos por la ley en esta materia, preservando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Párrafo V.- La DGII protegerá la confidencialidad de la información suministrada electrónicamente por los contribuyentes o responsables, a menos que deba ser divulgada en cumplimiento de una obligación legal o

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 91 de 100

fundamentada en una orden de la autoridad administrativa o judicial competente”.

Artículo 4.- Derogatoria. La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 5.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182.º de la Independencia y 162.º de la Restauración.

(Fin de la lectura).

In voce:

Hemos concluido señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senadora. Vamos a someter en primera discusión la Iniciativa núm. 00908-2025, que fue declarada de urgencia.

Votación electrónica 014. Sometida a votación la Iniciativa núm. 00908-2025, Proyecto de ley de que modifica el artículo 56 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, de rectificación tributaria. **26 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a

unanimidad en primera discusión. Votación
adjunta al acta.

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora

10.7.1 Iniciativa: 00112-2024-SLO-SE

Proyecto de ley que eleva el distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, perteneciente al municipio de Higüey, de la provincia de La Altagracia a la categoría de municipio. Proponente: Rafael Barón Duluc Rijo. Depositada el 4/9/2024. En agenda para tomar en consideración el 4/9/2024. Tomada en consideración el 4/9/2024. Enviada a comisión el 4/9/2024. En agenda el 23/7/2025. Informe leído con modificaciones el 23/7/2025. En agenda el 23/07/2025. Aprobada en primera con modificaciones el 23/07/2025.

Senador presidente: Esta iniciativa 00112-2024, fue leído el informe y el proyecto; vamos someter que sea liberada de lectura. A votación la liberación de lectura en segunda discusión.

Votación electrónica 015. Sometida a votación la propuesta del senador presidente, Ricardo De Los Santos Polanco, para liberar de lectura la Iniciativa núm. 00112-2024, Proyecto de ley que eleva el distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, perteneciente al municipio de Higüey, de la provincia de La Altagracia a la categoría de municipio. **24 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobado. Liberada de lectura. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: A votación en segunda discusión la Iniciativa núm. 00112-2024.

Votación electrónica 016. Sometida a votación la Iniciativa núm. 00112-2024, Proyecto de ley que

eleva el distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, perteneciente al municipio de Higüey, de la provincia de La Altagracia a la categoría de municipio. **24 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Votación adjunta al acta.

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

Senador presidente: Tenemos dos iniciativas para única discusión que son las 00181-2024 y la 02856-2024, que vamos a someter que sean liberadas de lectura, ya que fueron leídos sus informes, para ser conocidos en única discusión. A votación.

Votación electrónica 017. Sometida a votación la propuesta del senador presidente, Ricardo De Los Santos Polanco, para liberar de lectura las siguientes iniciativas:

00181-2024, **Título modificado:** Resolución que solicita al presidente de la República Luis Rodolfo Abinader Corona que disponga la inclusión, en el presupuesto general del Estado para año 2026, la construcción de un puente sobre el Río Ámina, en el distrito municipal de Amina;

02856-2024, **Título modificado:** Resolución que solicita al presidente de la República Luis Rodolfo Abinader Corona, disponer el remozamiento del techado de la cancha del paraje de Los Hatillos, del distrito municipal de Guayabo Dulce, municipio de Hato Mayor. **23 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobada. Liberadas de lectura. Votación adjunta al acta.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 94 de 100

10.8.1 Iniciativa: 00181-2024-SLO-SE

Título modificado: Resolución que solicita al presidente de la República Luis Rodolfo Abinader Corona que disponga la inclusión, en el presupuesto general del Estado para año 2026, la construcción de un puente sobre el Río Ámina, en el distrito municipal de Amina. Proponente: Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez. Depositada el 26/9/2024. Tomada en consideración el 27/9/2024. Enviada a comisión el 27/9/2024. En agenda el 23/7/2025. Informe leído con modificaciones el 23/7/2025.

Senador presidente: Sometemos a votación la Iniciativa núm. 00181-2024, en única discusión. A votación.

Votación electrónica 018. Sometida a votación la Iniciativa núm. 00181-2024, **Título modificado:** Resolución que solicita al presidente de la República Luis Rodolfo Abinader Corona que disponga la inclusión, en el presupuesto general del Estado para año 2026, la construcción de un puente sobre el Río Ámina, en el distrito municipal de Amina. **26 votos a favor, 26 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad en única discusión. Votación adjunta al acta.

10.8.2 Iniciativa: 02856-2024-PLO-SE

Título modificado: Resolución que solicita al presidente de la República Luis Rodolfo Abinader Corona, disponer el remozamiento del techado de la cancha del paraje de Los Hatillos, del distrito municipal de Guayabo Dulce, municipio de Hato Mayor. Proponente: Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano. Depositada el 3/5/2024. En agenda para tomar en consideración el 28/5/2024. Tomada en consideración el 28/5/2024. Enviada a comisión el 28/5/2024. En agenda el 23/7/2025. Informe leído con modificaciones el 23/7/2025.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 95 de 100

Senador presidente: Ahora sometemos en única discusión la Iniciativa núm. 02856-2024. A votación.

Votación electrónica 019. Sometida a votación la Iniciativa núm. 02856-2024, **Título modificado:** Resolución que solicita al presidente de la República Luis Rodolfo Abinader Corona, disponer el remozamiento del techado de la cancha del paraje de Los Hatillos, del distrito municipal de Guayabo Dulce, municipio de Hato Mayor. **26 votos a favor, 25 senadores presentes para esta votación.** Aprobado en única discusión. Votación adjunta al acta.

10.8.3 Iniciativa: 00924-2025-PLO-SE

Ratificación del nombramiento diplomático de la señora Joan Margarita Cedano García de Madera, como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de la República Dominicana ante el gran ducado de Luxemburgo, con sede en el reino de Bélgica, dispuesto mediante el decreto núm. 370-25, del 9 de julio de 2025. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 24/07/2025. Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

Senador presidente: A votación en única discusión.

Votación electrónica 020. Sometida a votación la Iniciativa núm. 00924-2025, Ratificación del nombramiento diplomático de la señora Joan Margarita Cedano García de Madera, como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de la República Dominicana ante el gran ducado de Luxemburgo, con sede en el reino de Bélgica, dispuesto mediante el decreto núm.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0066, del viernes 25 de julio de 2025, pág. núm. 96 de 100

370-25, del 9 de julio de 2025. **25 votos a favor,**
26 senadores presentes para esta votación.
Aprobado en única discusión. Votación adjunta al
acta.

10.8.4 Iniciativa: 00925-2025-PLO-SE

Ratificación del nombramiento diplomático de la señora Erika Ylonca Álvarez Rodríguez, como embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de la República Dominicana en la República de Mauricio, con sede en la República de Sudáfrica, dispuesto mediante el decreto núm. 369-25, del 9 de julio de 2025. Proponente: Poder Ejecutivo.
Depositada el 24/7/2025.

Senador presidente: A votación en única discusión.

Votación electrónica 021. Sometida a votación la
Iniciativa núm. 00925-2025, Ratificación del
nombramiento diplomático de la señora Erika
Ylonca Álvarez Rodríguez, como embajadora
extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de
la República Dominicana en la República de
Mauricio, con sede en la República de Sudáfrica,
dispuesto mediante el decreto núm. 369-25, del 9
de julio de 2025. **26 votos a favor, 26 senadores
presentes para esta votación.** Aprobado a
unanimidad en única discusión. Votación adjunta
al acta.

Senador presidente: Vamos al pase de lista final y el mismo pase de lista final servirá para cerrar esta legislatura... perdón, esta sesión, y abrir la sesión extraordinaria para conocer de las urgencias. Vamos al pase de lista, por favor.

10.9 Iniciativas liberadas de trámites

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)	
10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas	
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)	
11. Pase de lista final	
11.1 Senadores presentes (26)	
Ricardo De Los Santos Polanco	: presidente
Pedro Manuel Catrain Bonilla	: vicepresidente
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	: secretaria
Aracelis Villanueva Figueroa	: secretaria
Moisés Ayala Pérez	
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez	
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	
Rafael Barón Duluc Rijo	
Johnson Encarnación Díaz	
Eduard Alexis Espiritusanto Castillo	
Omar Leonel Fernández Domínguez	
Julito Fulcar Encarnación	
Ramón Rogelio Genao Durán	
Carlos Manuel Gómez Ureña	
Santiago José Zorrilla	
Andrés Guillermo Lama Pérez	
Casimiro Antonio Marte Familia	
Milcíades Aneudy Ortiz Sajiun	
María Mercedes Ortiz Diloné	
Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes	
Dagoberto Rodríguez Adames	

Manuel María Rodríguez Ortega
Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez
Franklin Martín Romero Morillo
Pedro Antonio Tineo Núñez
Secundino Velásquez Pimentel

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima (06)

Héctor Elpidio Acosta Restituyo
Bernardo Alemán Rodríguez
Félix Ramón Bautista Rosario
Gustavo Lara Salazar
Antonio Manuel Taveras Guzmán
Alexis Victoria Yeb

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

12. Cierre de la sesión

Senador presidente: Se levanta la presente sesión y de inmediato abrimos la sesión extraordinaria.

Hora: 6:12 p. m.

Ricardo De Los Santos Polanco
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Nosotros, Famni María Beato Henríquez, directora; Julissa Flores Quezada, encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones; María A. Collado Burgos, coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores; Ronny de Jesús Ramírez Pichardo, corrector de estilo; y Yasmín García Escoboza, taquígrafa-parlamentaria del Departamento Elaboración de Actas, certificamos: que la presente acta número sesenta y seis (0066), de la primera legislatura ordinaria del año dos mil veinticinco (2025), es una copia fiel y exacta conforme a lo acontecido en el curso de la sesión extraordinaria celebrada el día viernes, veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Famni María Beato Henríquez
Directora Elaboración de Actas

Julissa Flores Quezada
Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones

María A. Collado Burgos
Coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores

Ronny de Jesús Ramírez Pichardo
Corrector de Estilo

Yasmín García Escoboza
Taquígrafa-Parlamentaria